

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (UCI)**



**MAESTRÍA PROFESIONAL EN CRIMINALÍSTICA CON ÉNFASIS EN  
SEGURIDAD HUMANA**

**EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN  
COLOMBIA**

**LA FINALIDAD DEL SISTEMA EN SU EJECUCIÓN SE ORIENTA HACÍA LA  
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
CONSTITUCIONALES DE LOS ADOLESCENTES Y DE LOS INSTRUMENTOS  
INTERNACIONALES SOBRE PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS**

**PROYECTO FINAL DE GRADUACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO  
PARCIAL PARA OPTAR POR EL GRADO DE MÁSTER PROFESIONAL EN  
CRIMINALOGÍA CON ÉNFASIS EN SEGURIDAD HUMANA**

**ANA LUCÍA PADRÓN CARVAJAL**

**Bogotá, D.C., agosto de 2014**

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL (UCI)**

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la Universidad como requisito parcial para optar al grado de Máster Profesional en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

Dr. Álvaro Burgos Mata  
DIRECTOR DEL PROYECTO

Dr. CARLOS MANAVELLA  
LECTOR

Abogada. Ana Lucía Padrón Carvajal  
SUSTENTANTE

## **DEDICATORIA**

A todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del Sistema de Responsabilidad Penal que no han logrado salir del mismo.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por concederme sabiduría para reconocer la diferencia del Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia.

A mi tutor y maestro Dr. Álvaro Burgos Mata, por su guía, sabiduría, tiempo y dedicación

## RESUMEN EJECUTIVO

Los antecedentes de este trabajo de investigación son la recurrencia de episodios delictivos en Colombia, con niños, niñas y adolescentes que obligan a revisar las herramientas tanto Internacionales como Nacionales que actualmente se tienen para enfrentarlos y el efecto de las mismas.

Las razones que motivaron su realización y los fundamentos que la apoyan lo constituyen el 41.5% de la población colombiana correspondientes a los niños y las niñas menores de 18 años de edad a quienes los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en especial los adoptados por Colombia, la Constitución de 1991 y la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia los trata como sujetos de derechos responsables bajo los principios Universales de dignidad, interés superior del niño, corresponsabilidad entre el Estado la Familia y la Sociedad, y la Justicia Social entre otros.

De manera que la problemática que da origen a este trabajo la constituye la crisis que enfrenta el actual Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en los que no ha logrado los avances que dieron lugar al cambio de pasar de un modelo tutelar a un sistema de responsabilidad penal, actualmente, el 80% de los Municipios de Colombia carecen de recursos para construir infraestructuras y levantar centros especializados donde puedan concentrarse todos los intervinientes del proceso y lo peor es que ello se ha originado un hacinamiento en los pocos centros o puntos de atención superable en un 50%.

Conforme a los registros de los informes aquí consultados por ejemplo el del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 88.603 adolescentes tienen procesos judiciales desde el año 2007, cifra que equivale a 17.720 casos por día. Del total de los procesos, 28% corresponden a al delito de micro tráfico, el 70% a porte de armas y tan solo el 2% a delitos graves como el de homicidio y que el 35% de las capturas de adolescentes responde a delitos de adultos que utilizan a los niños y niñas para delinquir. Además el último informe presentado por la Comisión de Evaluación del Sistema de responsabilidad que aquí se analiza también entre otros aspectos, reveló que en materia de sanciones no hay pautas claras para su aplicación, la privación de la libertad que es la última opción en Colombia se aplica como la primera medida contrariando todo lo dicho en esta materia por los Instrumentos Internacionales aquí detallados, por la Constitución y la Jurisprudencia.

Con este trabajo se demostró que tanto las normas como las formas de juzgar las conductas delictivas de los niños, niñas y Adolescentes en Colombia no están acorde con la protección especial que le debe brindar el Estado, la Sociedad y la Familia a la luz del Derecho Internacional Humanitario, la Constitución Política de 1991, la Jurisprudencia y las Políticas Gubernamentales y que por ende en su ejecución no se cumple con las medidas protectoras, educativas y resocializadoras en aras de su interés superior y en forma específica que en su ejecución la finalidad del sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no

se cumple conforme al principio de protección integral ni en el proceso ni en las medidas que se toman y que el proceso no garantiza la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

Para demostrar la tesis antes indicada, se siguió la estrategia de investigación cualitativa en la perspectiva de investigación documental, con base en las fuentes bibliográficas nacionales y algunas internacionales con temas relacionados con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, garantía y protección fundamental de los derechos humanos en los Tratados Internacionales y Constitucionalmente y al igual que en temas relacionados con Políticas Públicas en Infancia y Adolescencia.

También se visitaron autoridades y entidades involucradas en el sistema a fin de conocer informes y diagnósticos relacionados con el tema. Dentro de las Autoridades y Entidades visitadas se encuentran la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, los Tribunales Superiores de Familia, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Congreso de la República.

Por último se presentan unas conclusiones que corresponden a la síntesis más relevante del trabajo de investigación consistente en que la finalidad del Sistema de Responsabilidad penal para Adolescente en Colombia, en su ejecución se orienta hacia la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de los adolescentes y de los Instrumentos Internacionales sobre protección de sus derechos.

En fin, el Sistema de Responsabilidad Penal se puede considerar como las prisiones sin paredes de los adolescentes.

## **ABREVIATURAS**

Art.	Artículo
C.I.A.	Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006
CP	Código Penal Colombiano
CPC	Constitución Política de Colombia
CPP	Código de Procedimiento Penal Colombiano
SRPA	Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

## ÍNDICE

Resumen ejecutivo

Abreviaturas

### **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN GENERAL**

1.1 Justificación

1.2 Problema

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

1.3.2 Objetivos Específicos

1.4 Metodología

1.5 Estructura

### **CAPÍTULO II. TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DETERMINANTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA**

#### **Sección I. A nivel de la UNICEF**

2.1 Declaración de los Derechos del Niño de 1959

2.2 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989

#### **Sección II.- A Nivel de la ONU**

2.3 Declaración de Ginebra de 1924

2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2.6 Reglas específicas para la protección de los menores privados de libertad. Directrices de Riad adoptadas por la Asamblea General por medio de la Resolución No. 45/112 del 4 de diciembre de 1990

2.7 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing, 1985

2.8 Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.9 Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, 1990

## **CAPÍTULO III. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

### **Sección I. Antecedentes, principios rectores y definiciones del proceso**

3.1 Modelo jurídico garantista

3.2 Constitución Política de 1991

3.3 Definición

3.3.1 Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

3.3.1.1 Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes

3.3.1.2 Exclusión de la Responsabilidad Penal para Adolescentes

3.3.1.3 Derechos al debido proceso y a las garantías procesales

3.3.1.4 La privación de la libertad

3.3.1.5 Excepcionalidad a la privación de la libertad

3.3.1.6 Separación de los adolescentes privados de la libertad

### **Sección II. Autoridades y entidades integrantes del Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes y funciones**

3.4 Integrantes del Sistema

3.4.1 Competencias

3.4.1.1 Jueces Penales para adolescentes

3.4.1.2 Jueces Promiscuos de Familia en materia penal

3.4.1.3 Salas de Asuntos Penales para adolescentes

### **Sección III. La reparación del daño**

3.5 La responsabilidad penal

3.5.1 Principios de la oportunidad, la conciliación y reparación integral de los daños

3.5.2 El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipe de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la Ley

#### **Sección IV. Las Sanciones y su finalidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

3.6 Clases de sanciones

3.6.1 La amonestación

3.6.2 La imposición de reglas de conducta

3.6.3 La prestación de servicios a la comunidad

3.6.4 La libertad asistida

3.6.5 La internación en medio semi-cerrado

3.6.6 La privación de libertad en centro de atención especializado

3.6.7 Finalidad de las sanciones aplicables a los adolescentes

3.6.7.1 Protectora

3.6.7.2 Educativa

3.6.7.3 Restaurativa

3.6.7.4 Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes

3.6.7.5 Detención en flagrancia

### **CAPÍTULO IV. POLITICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN COLOMBIA**

#### **Sección I. Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia**

4.1 Definiciones de políticas públicas

4.1.1 Objetivos de las políticas públicas de infancia y adolescencia

4.1.2 Principios rectores de las políticas públicas

4.1.3 Responsables de las políticas públicas de infancia y adolescencia

4.1.4 Sistema Nacional de Bienestar Familiar

## **Sección II. Políticas públicas y Sistema de Responsabilidad Penal**

4.2 Concepto

4.3 Materialización

4.4 Incidencias

## **Sección III. Inspección, Vigilancia y Control**

4.5 Definición de Vigilancia y Control

4.5.1 Objetivo general de la Inspección y Vigilancia

4.5.2 Autoridades Competentes de inspección vigilancia y control

## **CAPÍTULO V. INFORMES Y SUS RESULTADOS**

5.1 Informe de Gestión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar años 2010-2012 relacionado con los adolescentes en conflicto vinculados con el Sistema de responsabilidad penal

5.2 Informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes

5.3 Informe de vigilancia Superior de la Procuraduría General de la Nación al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente año 2011

5.4 Informe de Gestión de la Defensoría del Pueblo

5.5 Informe del Consejo Superior de la Judicatura

5.6 Control Político por parte del Congreso de la República

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN GENERAL**

### **1.1 Justificación**

Los antecedentes de este trabajo de investigación son la recurrencia de episodios delictivos en Colombia con niños, niñas y adolescentes que obligan a revisar las herramientas tanto nacionales e internacionales que actualmente se tienen para enfrentarlos y los efectos detectados en el cambio de paradigma de un modelo jurídico tutelar o paternalista centrado en la consideración del menor como objeto de compasión y represión a un modelo jurídico garantista concebido por los Instrumentos Internacionales a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derecho y del principio de protección integral a ellos reconocidos.

De modo que las razones que motivaron su realización y los fundamentos que la apoyan lo constituyen el 41.5% de la población Colombiana correspondientes a los niños y las niñas menores de 18 años de edad a quienes los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en especial los adoptados por Colombia, la Constitución de 1991 y la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia los trata como sujetos de derechos responsables bajo los principios Universales de dignidad, interés superior del niño, corresponsabilidad entre el Estado la Familia y la Sociedad y la Justicia Social entre otros.

### **1.2 Problema**

Es la crisis que enfrenta el actual sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en los que no se han logrado los avances que dieron lugar al cambio de pasar de un modelo tutelar a un sistema de responsabilidad penal, actualmente, el 80% de los municipios de Colombia carecen de recursos para construir infraestructuras y levantar centros especializados donde puedan concentrarse todos los intervinientes del proceso lo cual ha traído como consecuencia un hacinamiento en los pocos centros o puntos de atención superable en un 50%

Conforme a los registros de los informes consultados, por ejemplo, el del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), 88.603 adolescentes tienen procesos judiciales desde el año 2007, cifra que equivale a 17.720 casos por día. Del total de los procesos, 28% corresponden al delito de micro tráfico, el 70% a porte de armas y tan solo el 2% a delitos graves como el de homicidio y que el 35% de las capturas de adolescentes responde a delitos de adultos que

utilizan niños y niñas para delinquir. Además, el último informe presentado por la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad que aquí también se analiza, entre otros aspectos, reveló que en materia de sanciones no hay pautas claras para la aplicación de la privación de la libertad que es la última opción en Colombia se aplica como la primera medida contrariando de esta manera, lo establecido por los instrumentos internacionales aquí detallados, por la Constitución y la Jurisprudencia.

A lo anterior se le suma el hecho de que más del 50% de los centros para jóvenes se encuentran en alerta por hacinamiento en donde se ven obligados a pasar más de una semana en pasillos y escaleras a la espera de una decisión judicial de modo que todo ello atenta contra sus derechos fundamentales constitucionales y humanos.

### **1.3 Objetivos**

#### **1.3.1 Objetivo general**

Demostrar que las normas y las formas de juzgar las conductas delictivas de los niños, niñas y adolescentes en Colombia no están acordes con la protección especial que le debe brindar el Estado, la sociedad y la familia a la luz de los Derechos Humanos, la Constitución Política de 1991, la Jurisprudencia y las Políticas Gubernamentales y por ende, en su ejecución no se cumplen con las medidas protectoras, educativas y resocializadoras en aras de su interés superior.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

Señalar que en su ejecución la finalidad del sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes no se cumple conforme al principio de protección integral ni en el proceso ni en las medidas que se toman.

Indicar que el proceso no garantiza la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

### **1.4 Metodología**

La presente investigación se desarrolló siguiendo la estrategia de investigación cualitativa en la perspectiva de investigación documental, con base en las fuentes bibliográficas nacionales y algunas internacionales con temas relacionados con el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, garantía y protección fundamental de los derechos humanos en los Tratados Internacionales y Constitución Política, leyes y normas, al igual que en temas relacionados con políticas públicas en infancia y adolescencia.

De igual manera se recolectaron informes y diagnósticos relacionados con el tema. Dentro de las autoridades y entidades visitadas se encuentran: la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, los Tribunales Superiores de Familia, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Congreso de la República.

De todos los informes recolectados se destacan los más importantes, los cuales permitieron tener una visión más amplia sobre el tema aquí tratado, obteniendo con ello una visión unos excelentes resultados que trascenderán para futuras investigaciones. También se analizaron e interpretaron diversas fuentes primarias y secundarias, mediante una revisión previa de la literatura anterior para dar respuesta a las cuestiones planteadas en la actualidad respecto del Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia.

## **1.5 Estructura**

Este trabajo de investigación se compone de cinco capítulos:

El Capítulo I corresponde a la Introducción General.

El Capítulo II se refiere a los distintos Instrumentos Internacionales que han centrado su atención en los niños, niñas y adolescentes, en especial en su protección integral por parte del Estado, la familia y la sociedad. Niños que por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión requieren de esas herramientas para su formación y desarrollo en condiciones adecuadas dignas y para asegurar la protección de sus garantías y libertades. Todo ello tomando como referencia el cambio de paradigma, consecuencia de la adopción en Colombia de la Convención de los Derechos del Niño, que estableció un Sistema de Responsabilidad Penal en que el menor es visto como sujeto de derechos y que desembocó en el cambio de Legislación.

El Capítulo III analiza el sistema de responsabilidad penal para adolescentes previsto en “Título I Capítulo I principios rectores y definiciones del proceso”, “Capítulo II autoridades y entidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes”, “Capítulo III reparación del daño”, “Capítulo IV sanciones aplicables”. En este análisis se comparan cada una de las disposiciones allí descritas con lo previsto en los instrumentos Internacionales y la Constitución Política de 1991, y con los pronunciamientos que al respecto han emitidos las Altas Cortes sobre la adecuación o constitucionalidad de las mismas. Todo esto debe ser enunciado a fin de analizarlos y realizar un estudio comparativo con los resultados de los “Informes de inspección, vigilancia, control y seguimiento”

presentados por las autoridades competentes para ello para posterior análisis de las hipótesis aquí enunciadas.

El Capítulo IV trata sobre las Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia en los que se hace énfasis en el deber ser que a ellas las rige. Se hace mención especial en la normatividad aplicable, las definiciones dadas por tratadistas nacionales e internacionales, los objetivos que persiguen , los principios rectores, lo que en realidad significa el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el concepto de políticas públicas relacionado con el sistema de responsabilidad penal, la materialización de las mismas, las incidencias que acarrearán el no tenerlas o la falta de ejecución y las autoridades encargadas de su inspección, vigilancia, control y seguimiento. Todo ello para posteriormente enfrentar el deber ser aquí enunciado con los resultados contenidos en los Informes de inspección, vigilancia, control y seguimiento realizadas a las mismas por los Órganos competentes.

En el Capítulo V, se destacan los resultados de los Informes y/o Diagnósticos efectuados por los Organismos de control más representativos a fin de lograr demostrar los objetivos generales y específicos presentados en este trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO II. TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DETERMINANTES DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA**

Para dar respuesta a los problemas planteados en este trabajo de investigación, es imperativo hacer referencia a los principios de protección especial de la niñez y a la preservación del interés superior y prevalente del niño, la niña y los adolescentes para asegurar su desarrollo integral, su justicia en condiciones de dignidad y las garantías que preceden a la investigación y juzgamiento, así como a las políticas sobre infancia y adolescencia consagrados en los diferentes tratados e instrumentos internacionales determinantes del sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, los cuales UNICEF, (Fondo de las Naciones Unidas para la infancia) tiene como objetivo promover la defensa de los derechos de los niños, suplir sus necesidades básicas y contribuir a su desarrollo, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989.

Como también a nivel de la ONU, que busca unir esfuerzos para conseguir buenos resultados en materia de paz, seguridad, progresos económicos y sociales, aspectos humanitarios y derechos humanos, Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas específicas para la Protección de los menores privados de libertad, las Directrices de Riad adoptadas por la Asamblea General por medio de la Resolución No. 45/112 del 4 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing, 1985, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, 1990.

Igualmente, de esos instrumentos Internacionales también se citan algunas de las disposiciones más relevantes en materia de garantías sustantivas,

procesales y reconocimiento de derechos a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad, con el fin de poder determinar si en la legislación colombiana ha adoptado la responsabilidad penal, conforme a los estándares internacionales allí contenidos sobre responsabilidad penal para adolescentes.

## **Sección I. A nivel de la UNICEF**

### **2.1 Declaración de los derechos del Niño de 1959**

La Declaración de los Derechos del Niño, fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución No. 1386 del 20 de noviembre de 1959, con el fin de que el niño pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y que luchen por su observancia como medidas legislativas y de otra índole, adoptadas progresivamente.

La Declaración tiene cinco considerandos, el primero de ellos hace referencia a que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad. El segundo se refiere a que las Naciones Unidas han proclamado en la declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciadas en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. El tercero indica que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida

protección legal, tanto antes como después del nacimiento. El cuarto señala que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especiales y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño y el quinto indica que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle.

Es decir, que en los considerandos anteriores se reafirma el fundamento de los derechos humanos de las Naciones Unidas proferido el 10 de diciembre de 1948, como lo es el respeto por la dignidad de la persona humana, el derecho a la vida del niño desde que está por nacer y su protección sin distinción de raza, nacionalidad o creencia como un rango fundamental, conforme a los diez principios que allí se establecen. Para el caso en investigación es necesario resaltar:

*Principio I: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”*

El Principio II que trata sobre la protección especial del niño y la prevalencia de sus derechos para asegurar su desarrollo integral dispone:

*“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma*

*saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño”.*

*Principio VI: “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.*

*Principio VIII: “El niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.*

*Principio IX: “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral”.*

*Principio X: “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes” (Declaración de los derechos del Niño de 1959).*

Con relación a los principios enunciados, es conveniente resaltar que en ellos se enuncia la igualdad y la no discriminación entre los niños, su protección

especial en procura de su interés y su pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y socialmente, en condiciones de libertad y dignidad. En ellos se concibe a la seguridad social al servicio de la vida y la salud del niño, con la salvedad que el interés del niño es la consideración fundamental que ha de presidir su organización.

De modo que el deber de brindar protección especial e integral al niño con base a lo anterior fue proclamado con especial interés en la citada declaración.

## **2.2 Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989**

Es adoptada y abierta a la firma y ratificación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de su resolución No. 44/25 del 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, que contiene un tratado internacional de derechos humanos respecto de la niñez y la adolescencia; esta Convención fue aprobada en Colombia mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991, publicada en el Diario Oficial No. 39640 del mismo mes y año.

Es considerada como el más importante Instrumento Internacional que reafirma la necesidad de buscar mecanismos de protección para el Juzgamiento y el Restablecimiento de los derechos de las personas menores bajo una dimensión integral, que permite consolidar un sistema jurídico garantista a partir del reconocimiento del niño como sujeto activo de derechos.

A continuación se resaltan las principales normas de la Convención que sirven de orientación para la interpretación, comprensión y aplicación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Para ello, se destaca que el preámbulo tiene en cuenta los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de

algunos tratados y declaraciones internacionales en la postura sistemática en el tratamiento de los derechos del niño cuando textualmente se lee:

*Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención. Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.*

*Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,*

*Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,*

*Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,*

*Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,*

*Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,*

*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,*

*Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,*

*Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",*

*Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,*

*Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,*

*Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,*

*Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989).*

El deber de brindar protección especial e integral al niño fue nuevamente proclamado por la Naciones Unidas en esta convención, el artículo 1 define lo que se debe entender por niño, en él se dispone: *“Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

En el artículo 2º se regula acerca de la no discriminación y protección del menor en el siguiente sentido:

*“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.*

Para el caso en investigación es necesario destacar que los principios de protección especial y preservación el interés superior del niño para asegurar su desarrollo integral están lo consagra el artículo 3 así:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*“2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

*“3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989).*

La Convención impone a los Estados, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad y prioridad absoluta a todos los derechos que se reconocen en ella, según lo señala el artículo 4 que determina: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de*

*que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.*

El artículo 5º de la citada Convención adopta la participación solidaria o principio de solidaridad en el siguiente sentido: *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.*

La Convención establece en su artículo 12 que los niños y las niñas deben ser partícipes activos con voz y con votos en las decisiones que sobre su proceso de desarrollo humano y sobre su protección integral tomen las autoridades de los Estados así.

*“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Respecto a la Protección a la integridad física y el principio de excepcionalidad de las medidas de privación de la libertad, el artículo 37 dispone:

*“Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá*

*la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

*d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.*

Con relación a la Administración de la Justicia de Menores, en el que todo niño que sea considerado culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales, la Convención establece en el artículo 40 los derechos, las garantías y libertades mínimos que se debe tener y que para el caso de investigación relacionado con el sistema de responsabilidad penal juvenil se concreta en lo siguiente:

*“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con*

*el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron; b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

*i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;*

*ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;*

*iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;*

*iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;*

*v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;*

*vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;*

*vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.*

*3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

*a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*

*b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.*

Respecto de las sanciones adecuadas se indica en artículo citado, numeral 4:

*Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”* (Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 1989)

Las anteriores normas procuran por una protección especial a la niñez en todos los aspectos y en especial cuando los niños, niñas y adolescentes resultan comprometidos en las realizaciones de conductas punibles.

El doctor Emilio García Méndez (1994: 21 ), en su obra Derecho de la Infancia-Adolescencia en América Latina: “De la situación irregular a la protección integral”, con relación a este antecedente de orden internacional como aportes importantes de la Convención para América Latina, manifiesta el ser el “*primer instrumento jurídico efectivamente garantista en la historia de las legislaciones de menores en América Latina; la obligatoriedad del respeto a los principios básicos jurídicos-la infancia adolescencia como sujeto pleno de derechos; el compromiso para las autoridades gubernamentales de repensar el concepto de políticas públicas y; la introducción de una nueva doctrina: la de la protección integral, caracterizada por: asegurar jurídicamente el principio de igualdad ante la ley, al considerar a la infancia como sujeto pleno de derechos...*”

## **Sección II.- A Nivel de la ONU**

### **2.3 Declaración de Ginebra de 1924**

Mediante Resolución del 26 de septiembre de 1924, la extinta Sociedad de Naciones proclama por primera vez los derechos de los niños en cinco artículos en que son reconocidas las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y les reconoce sus derechos al desarrollo, a la asistencia y a la protección sin fuerza vinculante para los Estados.

### **2.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

Con respecto a los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior y prevalente del menor a fin de asegurar su desarrollo integral el artículo 25-2 establece: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

Respecto a los recursos el artículo 8 indicó: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

En el artículo 9 dispuso: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Respecto a las acusaciones en materia penal en el artículo 10 señaló: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de*

*sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Con relación a la presunción de inocencia el artículo 11- 1 dispuso: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución No. 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

En cuanto a los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior y prevalente del menor a fin de asegurar su desarrollo integral el artículo 25-2 establece: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

Con relación a los recursos el artículo 8 indicó: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

En el artículo 9 dispuso: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

Respecto a las acusaciones en materia penal en el artículo 10 señaló: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de*

*sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

Con relación a la presunción de inocencia el artículo 11- 1 dispuso: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

## **2.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Es adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 2200 A (XXI), del 6 de diciembre de 1966, ratificado por Colombia el 29 de diciembre de 1969, previa aprobación mediante Ley No. 74 de 1968 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Este pacto consagra normas especiales relacionadas con los diversos aspectos que tienen que ver con la justicia de menores, en especial con varias disposiciones relativas a los menores que han violado la Ley penal; para ello es necesario destacar los artículos relacionados con la fijación de la mayoría de edad para efectos penales, el derecho del menor a no ser detenido con adultos, las garantías específicas relacionadas con la naturaleza de Tribunal, que de manera específica debe ser siempre especializado, las garantías del procedimiento y las relativas a las medidas que impongan los Tribunales de Menores así:

Artículo 6.5 que establece: *“No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.”*

El artículo 9 dispone:

*“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*“4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)*

El artículo 10 prevé:

*“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*“2.*

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. (el subrayado es nuestro)

“3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (Subrayado nuestro)

El artículo 14 ordena:

“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. (El subrayado es nuestro)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. (Subrayado nuestro)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error

*judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

*7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”*

El artículo 24 hace referencia a los principios de protección especial de la niñez y a la preservación del interés superior y prevalente del menor con el fin de asegurar su desarrollo integral así: *“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*

## **2.6 Reglas específicas para la Protección de los menores privados de libertad. Directrices de Riad adoptadas por la Asamblea General por medio de la Resolución No. 45/112 del 4 de diciembre de 1990**

Las Directrices de Riad son adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, en los principios fundamentales se destaca la necesidad de prevenir la delincuencia juvenil, cuyo objetivo es el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia, de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

Las Directrices establecen como estrategias de prevención el diseño de programas de bienestar social en salud, educación y trabajo. Además, les otorga prioridad en la atención a jóvenes en circunstancias de riesgos como el abandono, la explotación, el abuso de drogas, la delincuencia y en general, a las condiciones vulnerables de los menores.

En el campo de la Política Criminal de un Estado, la doctrina Internacional ha afirmado que la justicia social es lo que constituye la mejor forma de prevención conforme a las Directrices que en este trabajo de investigación es necesario destacar algunos principios de prevención a la delincuencia de menores, tales como: Responder a sus necesidades; facilitar su desarrollo y bienestar; garantizar sus derechos fundamentales; evitar su marginalización y la estigmatización; intervenir en sus etapas de socialización e integración en la familia y en la comunidad.

Además con el fin de que las estrategias preventivas se hagan realidad las directrices proponen la ejecución de políticas en torno a la familia, a la educación, al desarrollo comunitario, a la acción social, a la justicia de menores y a los medios de comunicaciones.

En los artículos 1 a 6 se determina:

*“1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas.*

*2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.*

3. *A los efectos de la interpretación de las presentes Directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.*

4. *En la aplicación de las presentes Directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.*

5. *Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir:*

*a) La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;*

*b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;*

*c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea la por el interés general de los jóvenes;*

*d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;*

*e) El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad*

*son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta;*

*f) La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.*

*6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social. “*

El alcance de las directrices conforme a los numerales 7º y 8º indican:

*“7. Las presentes Directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos del Niño, y la Convención sobre los Derechos del Niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), así como de otros instrumentos y normas relativos a los derechos, los intereses y el bienestar de todos los menores y jóvenes.*

*8. Las presentes Directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados Miembros”.*

Según las directrices, la prevención general comprende en asuntos relacionados con la presente investigación entre otros:

*“e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil; (...) g) Estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y municipales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de aplicación de la ley en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes. h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a las víctimas.”*

En asuntos relacionados con la Política social que es objeto de estudio en esta investigación señala en su artículo 45:

*“ Los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y suministrar suficientes fondos y recursos de otro tipo para prestar servicios eficaces, proporcionar las instalaciones y el personal para brindar servicios adecuados de atención médica, salud mental, nutrición, vivienda y otros servicios necesarios, en particular de prevención y tratamiento del uso indebido de drogas y alcohol, y cerciorarse de que esos recursos lleguen a los jóvenes y redunden realmente en beneficio de ellos”.*

En artículo 48 las directrices establecen:

*“Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones”.*

Con relación a la legislación y administración de la justicia de menores en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 se establecen:

*“52. Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.*

*53. Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.*

*54. Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.*

*55. Deberán aprobarse y aplicarse leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.*

*56. A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.*

*57. Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garantice el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u otro órgano designado supervisarían además la aplicación de las Directrices de Riad, las Reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de libertad. El mediador u otro órgano publicarían periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.*

*58. Deberá capacitarse personal de ambos sexos encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que pueda atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.*

*59. Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga”.*

Con respecto a la Investigación, formulación de normas y coordinación los numerales 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 disponen:

*“60. Se procurará fomentar la interacción y coordinación, con carácter multidisciplinario e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el sistema de justicia, los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes, y deberán establecerse los mecanismos apropiados a tal efecto.*

*61. Deberá intensificarse, en los planos nacional, regional e internacional, el intercambio de información, experiencia y conocimientos técnicos obtenidos gracias a los proyectos, programas, prácticas e iniciativas relacionadas con la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia y la justicia de menores.*

*62. Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.*

*63. Todos los gobiernos, el sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones interesadas deberán apoyar firmemente la cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la formulación de normas, en particular en los proyectos experimentales, de capacitación y demostración,*

*sobre cuestiones concretas relativas a la prevención de la delincuencia juvenil y de delitos cometidos por jóvenes.*

*64. Deberá alentarse la colaboración en las actividades de investigación científica sobre las modalidades eficaces de prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes y difundirse ampliamente y evaluarse sus conclusiones.*

*65. Los órganos, institutos, organismos y oficinas competentes de las Naciones Unidas deberán mantener una estrecha colaboración y coordinación en distintas cuestiones relacionadas con los niños, la justicia de menores y la prevención de la delincuencia juvenil y de los delitos cometidos por jóvenes.*

*66. Sobre la base de las presentes Directrices, la Secretaría de las Naciones Unidas, en cooperación con las instituciones interesadas, deberá desempeñar un papel activo de la investigación, colaboración científica, formulación de opciones de política, y en el examen y supervisión de su aplicación, y servir de fuente de información fidedigna acerca de modalidades eficaces para la prevención de la delincuencia” (Directrices de Riad adoptadas por la Asamblea General por medio de la Resolución No. 45/112 del 4 de diciembre de 1990).*

## **2.7 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing, 1985. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad**

Adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución No. 45/113 del 14 de diciembre de 1990, reglamenta entre otros aspectos las perspectivas fundamentales a seguir, el alcance, la aplicación, el tratamiento de menores detenidos en prisión preventiva, la administración de los centros de menores, la clasificación y asignación de los mismos, el medio físico y alojamiento, la educación, la formación profesional, la prohibición acerca de la coerción física y el uso de la fuerza, el contacto con la comunidad en general, la

reintegración en la comunidad y el personal competente y profesional que se necesita en la atención de los menores privados de libertad.

En fin, las Reglas están destinadas a prevenir el fenómeno de la delincuencia, a establecer medidas encaminadas a evitar estas situaciones y a determinar las condiciones bajo las cuales los menores pueden ser privados de su libertad, preservando sus derechos fundamentales.

Entre sus apartes se destacan definir la privación de libertad como:

*“toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública; considerar el internamiento como última medida y en caso de ser aplicado, sólo hacerlo por el mínimo tiempo que sea posible; a contrario sensu, procurar imponer medidas de carácter alternativo; tener presente la gran vulnerabilidad de los menores, por lo cual recomienda especial atención y protección para éstos; propugnar por el respeto a los derechos humanos y a las garantías fundamentales de los menores que se encuentran privados de libertad; respetar los derechos individuales del menor, especialmente en lo que tiene que ver con la legalidad de la ejecución de las medidas de detención; presumir la inocencia del menor a quienes se le impute la comisión de una infracción a la ley penal y separar a los menores detenidos en espera de juicio de los que han sido declarados culpables”.*

Para una mayor comprensión las reglas determinan en el artículo 1: *“El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso...”*. (Reglas de Beijing, 1985)

En el artículo 2 de las reglas se establece:

*“Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”.*

El objeto de las reglas se señala en el artículo 3: *“(…), es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad”.*

La regla prevista en el artículo 5 indica: *“Las Reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores”.*

En materia de incorporación de las reglas al ordenamiento interno el artículo 7 determina: *“Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas”.*

La regla contenida en el artículo 11 define que se entiende por menor y por privación de la libertad así:

*"a) Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;*

*b) Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública".*

La regla 12 señala como debe efectuarse la privación de la libertad en aras de la protección de los derechos humanos de los menores sometidos a privación de la libertad así: *"La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad".*

La regla 13, también en aras de la protección de los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales de los menores determina: *"No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad".*

Las reglas contenidas en el artículo 17 tratan sobre los menores detenidos o en prisión preventiva y consagran garantías mínimas de obligatoria observancia en esos casos, como la presunción de inocencia, la tramitación prioritaria y expedita de los procesos de menores sujetos a esa medida, la separación de los menores

detenidos previamente, de aquellos que ya fueron declarados culpables cuando establece:

*“Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”.*

Las reglas contenidas en el artículo 18 que tratan acerca del derecho de asistencia técnica y gratuita, cuando ello sea posible, y a comunicarse de manera regular con sus apoderados de manera privada y confidencial, el derecho a realizar, cuando sea posible, labores de estudio y trabajo voluntarios, sin que se pueda prolongar su detención por razones de estudio o de trabajo; y a recibir y conservar material de esparcimiento apropiado a sus condiciones, indican:

*“Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo: a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones; b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la*

*oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación; c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia”.*

Ahora bien con relación a las Instituciones es necesario resaltar que el capítulo IV de las Reglas contempla lo relacionado con la administración de los centros en los cuales los menores cumplen la medida de ubicación institucional y el capítulo V establece la necesidad de que estas instituciones sean atendidas por personal especializado en la materia.

## **2.8 Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, 1990**

Las Reglas de Tokio fueron adoptadas por Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución No. 45/110 del 14 de diciembre de 1990, las cuales establecen unos objetivos fundamentales, unos principios generales, el alcance de las medidas no privativas de la libertad y las salvaguardias legales.

Además, fijan las disposiciones previas al juicio, durante el juicio, su sentencia e imposición de sanciones y posterior a la sentencia.

Dentro de los Objetivos fundamentales se prevé:

*“1.1 Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.*

*1.2 Las Reglas tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.*

*1.3 Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.*

*1.4 Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.*

*1.5 Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente”.*

Con respecto al alcance de las medidas no privativas de la libertad se indica:

*“2.1 Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.*

*2.2 Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.*

*2.3 A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.*

*2.4 Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.*

*2.5 Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.*

*2.6 Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.*

*2.7 La utilización de medidas no privativas de la libertad será parte de un movimiento en pro de la despenalización y destipificación de delitos, y no estarán encaminadas a obstaculizar ni a diferir las iniciativas en ese sentido”.*

Con respecto a las salvaguardias legales se contempla:

*“3.1 La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley.*

*3.2 La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.*

3.3 *La autoridad judicial u otra autoridad independiente competente ejercerá sus facultades discrecionales en todas las fases del procedimiento, actuando con plena responsabilidad y exclusivamente de conformidad con la ley.*

3.4 *Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento.*

3.5 *Las decisiones sobre la imposición de medidas no privativas de la libertad estarán sometidas a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, a petición del delincuente.*

3.6 *El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.*

3.7 *Se preverán disposiciones adecuadas para el recurso y, si es posible, la reparación en caso de agravio relacionado con un incumplimiento de las normas sobre derechos humanos internacionalmente reconocidos.*

3.8 *Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.*

3.9 *La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.*

3.10 *Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.*

3.11 *Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.*

*3.12 El expediente personal del delincuente se mantendrá de manera estrictamente confidencial e inaccesible a terceros. Sólo tendrán acceso al expediente las personas directamente interesadas en la tramitación del caso u otras personas debidamente autorizadas”.*

En atención a la cláusula de salvaguardia se prevé:

*“4.1 Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales”.*

Respecto a la fase anterior al juicio señala:

*“5. Disposiciones previas al juicio*

*5.1. Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso. A efectos de decidir si corresponde el retiro de los cargos o la institución de actuaciones, en cada ordenamiento jurídico se formulará una serie de criterios bien definidos. En casos de poca importancia el fiscal podrá*

*imponer las medidas adecuadas no privativas de la libertad, según corresponda”.*

Con respecto a la prisión preventiva como último recurso establece:

*“6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.*

*6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.*

*6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva”.*

Para la fase de juicio y sentencia se tendrá en cuenta lo siguiente:

*“7. Informes de investigación social. 7.1 Cuando exista la posibilidad de preparar informes de investigación social, la autoridad judicial podrá valerse de un informe preparado por un funcionario u organismo competente y autorizado. El informe contendrá información sobre el entorno social del delincuente que sea pertinente al tipo de infracción que comete habitualmente el individuo y a los delitos que se le imputan. También deberá contener información y recomendaciones que sean pertinentes al procedimiento de fijación de condenas. Deberá ceñirse a los hechos y ser objetivo e imparcial; toda apreciación personal tendrá que formularse claramente como tal”.*

Respecto a la imposición de sanciones se determina:

*“8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.*

*8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:*

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;*
- b) Libertad condicional;*
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;*
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;*
- e) Incautación o confiscación;*
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;*
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;*
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;*
- i) Imposición de servicios a la comunidad;*
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;*
- k) Arresto domiciliario;*
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;*
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes”.*

En cuanto a la fase posterior a la sentencia:

*“9. Medidas posteriores a la sentencia*

*9.1 Se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y*

*prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social. 9.2*

*Podrán aplicarse medidas posteriores a la sentencia como las siguientes:*

- a) Permisos y centros de transición;*
- b) Liberación con fines laborales o educativos;*
- c) Distintas formas de libertad condicional;*
- d) La remisión;*
- e) El indulto.*

*9.3 La decisión con respecto a las medidas posteriores a la sentencia, excepto en el caso del indulto, será sometida a la revisión de una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente, si lo solicita el delincuente.*

*9.4 Se considerarán cuanto antes las posibilidades de poner en libertad al recluso de un establecimiento y asignarlo a un programa no privativo de la libertad”.*

Con relación a la aplicación de las medidas no privativas de la libertad regula:

#### *“10. Régimen de vigilancia*

*10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.*

*10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.*

*10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta*

*delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.*

*10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social”.*

En cuanto a la duración:

*“11.1 La duración de las medidas no privativas de la libertad no superará el plazo establecido por la autoridad competente de conformidad con la ley.*

*11.2 Estará prevista la interrupción anticipada de la medida en caso de que el delincuente haya reaccionado positivamente a ella”.*

Para las obligaciones estipula:

*“12.1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima. 12.2 Las obligaciones que ha de cumplir el delincuente serán prácticas, precisas y tan pocas como sea posible, y tendrán por objeto reducir las posibilidades de reincidencia en el comportamiento delictivo e incrementar las posibilidades de reinserción social del delincuente, teniendo en cuenta las necesidades de la víctima.*

*12.3 Al comienzo de la aplicación de una medida no privativa de la libertad, el delincuente recibirá una explicación, oral y escrita, de las condiciones que rigen la aplicación de la medida, incluidos sus obligaciones y derechos.*

*12.4 La autoridad competente podrá modificar las obligaciones impuestas de conformidad con lo previsto en la legislación y según el progreso realizado por el delincuente”.*

El proceso de tratamiento se realiza conforme las siguientes indicaciones:

*“13.1 En el marco de una medida no privativa de la libertad determinada, cuando corresponda, se establecerán diversos sistemas, por ejemplo, ayuda psicosocial individualizada, terapia de grupo, programas residenciales y tratamiento especializado de distintas categorías de delincuentes, para atender a sus necesidades de manera más eficaz.*

*13.2 El tratamiento deberá ser dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia práctica.*

*13.3 Cuando se decida que el tratamiento es necesario, se hará todo lo posible por comprender la personalidad, las aptitudes, la inteligencia y los valores del delincuente, y especialmente las circunstancias que lo llevaron a la comisión del delito.*

*13.4 La autoridad competente podrá hacer participar a la comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.*

*13.5 El número de casos asignados se mantendrá, en lo posible, dentro de límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento.*

*13.6 La autoridad competente abrirá y mantendrá un expediente para cada delincuente”.*

La disciplina e incumplimiento de las obligaciones se regula así:

*“14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.*

*14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente*

*después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.*

*14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.*

*14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.*

*14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.*

*14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente”.*

Respecto a la participación de la sociedad se dispone:

*“17.1 La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad. Deberá complementar la acción de la administración de la justicia penal.*

*18.1 Debe alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.*

*18.2 Se organizarán regularmente conferencias, seminarios, simposios y otras actividades para hacer cobrar conciencia de la necesidad de que la sociedad participe en la aplicación de medidas no privativas de la libertad.*

*18.3 Se utilizarán todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que dé lugar a actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la reinserción social de los delincuentes.*

*18.4 Se hará todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad”.*

Respecto a los voluntarios se dispuso en el artículo 19:

*“19.2 Los voluntarios alentarán a los delincuentes y a sus familias a establecer vínculos significativos y contactos más amplios con la comunidad, brindándoles asesoramiento y otras formas adecuadas de asistencia acorde con sus capacidades y las necesidades del delincuente.”*

La investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas se desarrollan así:

*“20. Investigación y planificación*

*20.1 Como aspecto esencial del proceso de planificación, se hará lo posible para que las entidades tanto públicas como privadas colaboren en la organización y el fomento de la investigación sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.*

*20.2 Se harán investigaciones periódicas de los problemas que afectan a los destinatarios de las medidas, los profesionales, la comunidad y los órganos normativos.*

*20.3 Dentro del sistema de justicia penal se crearán mecanismos de investigación e información para reunir y analizar datos y estadísticas sobre la aplicación a los delincuentes de un régimen no privativo de la libertad.*

*21.1 Se planificarán y aplicarán sistemáticamente programas de medidas no privativas de la libertad como parte integrante del sistema de justicia penal en el marco del proceso nacional de desarrollo.*

*21.2 Se efectuarán evaluaciones periódicas con miras a lograr una aplicación más eficaz de las medidas no privativas de la libertad.*

*21.3 Se realizarán estudios periódicos para evaluar los objetivos, el funcionamiento y la eficacia de las medidas no privativas de la libertad” (Reglas de Tokio, 1990).*

## **CAPÍTULO III. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

### **Sección I. Antecedentes, principios rectores y definiciones del proceso**

#### **3.1 Modelo jurídico garantista**

La Convención Internacional de los Derechos del Niño es la que permite en Colombia consolidar un sistema jurídico garantista a partir del reconocimiento del niño como sujeto activo de derechos.

Derechos que le corresponden como persona y los especiales que derivan de su condición de menor de edad. En la misma medida y bajo esta perspectiva, concilia armónicamente derechos y responsabilidades, y asigna al niño una responsabilidad por los actos ilícitos que realiza, acorde con su grado de desarrollo.

Igualmente se le reconocen y respetan al menor las garantías procesales que su condición amerita y se establece para su juzgamiento un procedimiento con características y finalidades pedagógicas.

Para una mejor comprensión del modelo jurídico garantista en el derecho penal es conveniente indicar lo que la Fiscalía General de la Nación ha señalado con respecto al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Fiscalía General de la Nación, 2006: 17):

*“a) Diferenciación y especificidad del derecho penal en cuanto a las norma, autoridades e instituciones, la estructura del proceso, los procedimientos y*

*las sanciones, aunque se nutre de los principios que rigen el derecho penal en general, tales como el de legalidad, tipicidad y culpabilidad. En estos términos, el sistema de responsabilidad penal es diferente del que se aplica a los adultos, y toma en cuenta circunstancias específicas propias de la condición del menor infractor.*

*“b) Jerarquización de la función judicial como garantía de la doble instancia.*

*“c) Desjudicialización, que propende una intervención judicial mínima, es decir que cuando sea apropiado y deseable deben adoptarse medidas para tratar a los niños infractores de la ley penal sin recurrir a procedimientos judiciales.*

*“d) Diferenciación de grupos etarios. Para efecto de intervención penal debe establecerse una edad mínima a partir de la cual los niños son destinatarios de la ley, y tomando en cuenta las etapas de desarrollo propias de la edad dentro de dicha categoría, diferenciar grupos etarios con el propósito de posibilitar mayores garantías para los grupos más jóvenes.*

*“e) proceso judicial garantista, el cual exige el reconocimiento y respeto de todos los derechos y garantías procesales mínimas que le corresponden al niño como persona y por su especial condición. El Proceso debe ser flexible, el sentido que propende alternativas de terminación del proceso diferentes a las sentencia, como la conciliación y los arreglos con la víctima. Además, el proceso debe ser sumario al proponer una intervención procesal mínima y con la mayor celeridad posible.*

*“f) Plantea la posibilidad de formas anticipadas de terminación del proceso.*

*“g) Proporcionalidad y flexibilidad en las sanciones aplicables. Aplicación de la que mejor convenga con el interés superior del niño y en forma proporcionada a la gravedad del delito y a las circunstancias del delincuente.*

*“h) Discrecionalidad. El funcionario debe estar en capacidad de modificar las medidas a imponer al infractor en atención a sus condiciones individuales y en función a su proceso de protección y resocialización.*

*“i) exigencia de personal especializado en los asuntos de la niñez, que permita garantizar la idoneidad profesional de quienes intervienen en el proceso.*

*“j) Carácter eminentemente pedagógico, tanto del proceso como de las medidas”.*

### **3.2 Constitución Política de 1991**

En el análisis de la investigación que nos ocupa, la promulgación de la Constitución Política de Colombia, introduce reformas que son necesarias resaltar con respecto a la necesidad de realizar cambios profundos en las relaciones entre el Estado, la Familia, la Sociedad, la infancia y la adolescencia y el tratamiento respecto del menor infractor. Para lo cual es necesario resaltar:

Lo dispuesto en el Título I, de los Principios Fundamentales los artículo 1º que trata acerca de que Colombia es un Estado Social de Derecho fundada en el respeto de la dignidad humana; 2º acerca de los fines esenciales del Estado en especial el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes; 4º que nos recuerda que la Constitución es norma de normas y que en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales y 5º la primacía de los derechos inalienables de la persona.

En el Título II, Capítulo I de los Derechos Fundamentales, es preciso hacer referencia a los artículos 11 sobre la inviolabilidad del derecho a la vida; 12 la prohibición de tratos inhumanos o degradantes; el 13 que consagra el principio de igualdad, orientado a la realización material de la dignidad humana e impone para el Estado la necesidad de brindar protección a quien se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta, en especial cuando se trate de menores

privados de libertad; 15 la Inviolabilidad a la honra, la dignidad y la intimidad y 16 el derecho que tiene toda persona al libre desarrollo de su personalidad.

En Capítulo II que trata de los derechos sociales, económicos y culturales del título antes citado, es necesario referirnos a los artículo 42 que establece que la familia es el núcleo fundamental de la Sociedad, que el Estado y las Sociedad garantizaran la protección integral de la familia y que la honra, la dignidad y la intimidad familiar son inviolables y 44 que trata acerca de los derechos fundamentales de los niños.

En el texto en mención se indican diez (10) principios como derechos fundamentales de los niños:

*“La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-019 del 25 de enero de 1993: 20), con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón, resaltó:

*“Desde el punto de vista del derecho Internacional, tanto los niños como los adolescentes, deben ser considerados como “menores” para efectos de otorgarles tratamiento protector cuando infringen la ley penal”.*

Además, el artículo 93 de la Carta Magna que prevé: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.*

No obstante lo anterior se advierte en la Constitución la ausencia de una norma expresa y específica que reúna los derechos de quienes están privados de libertad. Sin embargo este tema fue tratado por la Corte Constitucional en sentencia T-424 del 24 de junio de 1992. M. P. Jaime Sanín Greiffenstein. en el siguiente sentido: *“ Pese advertirse en la Constitución la ausencia de una norma expresa y específica que reúna los derechos de quien está privado de libertad, no puede entenderse esta omisión como voluntad tácita del constituyente en el sentido de desconocer los derechos a esta población...”* (p. 16).

En otra decisión, la Corte Constitucional en sentencia C-203 del 8 de marzo (2005), expediente D-5366, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, respecto al tema resaltó:

*“La Constitución Política no se refiere expresamente al tema de la responsabilidad penal de los menores de edad. Sin embargo, tanto el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho comparado, como la ley colombiana, la jurisprudencia constitucional y la jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia, junto con la doctrina especializada en*

*la materia, coinciden en una premisa básica: los menores de edad que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad”.*

En el artículo 45 de la Constitución se dispone: *“el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.*

En atención a lo anterior es necesario referirnos a la garantía procesal del derecho de defensa que consagra el artículo 29 de la Constitución que dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la*

*investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Ahora bien, con relación a la protección especial de los niños y la prevalencia de sus derechos consagrados en el Principio No. 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, se observan que ambas están consagradas en la Constitución Política de Colombia del año 1991, que para su aplicación encarnan valores y principios que deben presidir su interpretación y su ejecución de todas las normas de justicia aplicable a los menores, como la promoción de Políticas y la realización de acciones concretas que aseguren su bienestar conforme a las orientaciones y consideraciones dadas por la Corte Constitucional es así como en la Sentencia antes citada esa Alta Corporación consideró: *“Por tanto, tratándose de los niños, el amor, la educación, la comprensión y la rehabilitación deberán prevalecer siempre sobre los principios e instrumentos preventivos, resocializadores y no siempre educativos del derecho penal”* (p. 35).

Es importante recordar que los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, tienen rango de normas constitucionales y por ende prevalecen en el orden interno, en virtud de lo previsto en los artículos 93, 94, 102, inciso 26, y numeral 2 del artículo 214 de la Constitución y con fundamento en esas normas la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de "Bloque de Constitucionalidad", según el cual aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, se entienden integrados a la Constitución por mandato de ella misma.

### 3.3 Definición

El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, está definido en el artículo 139 del C.I.A, como *“el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. “*

Esta disposición concuerda con lo previsto en el artículo 44 de la C.P., que dispone acerca de los derechos fundamentales de los niños y la prevalencia sobre los derechos de los demás, con el artículo 40- 1 de la Convención sobre Derechos del Niño indicados en el segundo capítulo de este estudio, con lo previsto en la Regla 5 de Beijing relacionado a los objetivos de la justicia de menores indicados en el capítulo segundo de este estudio y con lo establecido en la Directriz 5 de RIAD sobre la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás, señalada en el capítulo segundo de este trabajo.

La Corte Constitucional en sentencia C-019 del 25 de enero de 1993, Magistrado Ponente Dr. Ciro Angarita Barón, al referirse a la edad expresó: *“...Así que, en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, "menores" (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)...”*

El artículo en comentario indica que el sistema es un conjunto articulado de distintos elementos u órganos relacionados dinámicamente que conforman una actividad para alcanzar un fin, así lo interpretó la H. Corte Constitucional en sentencia C-251 de 2002, del 11 de abril 2002, expedientes D-3720 y D-3722, Magistrados Ponentes: Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. Clara Inés Vargas Hernández, al considerar: *“Un sistema se define por el hecho de no ser un simple agregado desordenado de elementos sino por constituir una totalidad, caracterizada por una determinada articulación dinámica entre sus partes y una cierta relación con su entorno.”*

Además, la Corte Constitucional en sentencia C-684 del 30 de septiembre de 2009, expedientes D-3720 y D-3722, Magistrados Ponentes: Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. Clara Ines Vargas Hernández, al referirse a la definición del sistema de responsabilidad penal para adolescentes reiteró lo regulado en la norma antes citada: *“El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se define como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.”*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Radicado 32889, Magistrado Ponente Dr. José Leonidas Bustos Martínez, del 24 de febrero de 2010, en sentencia que es *obiter dictum* afirmó: *“Las personas entre 14 y 18 años son capaces de culpabilidad y, por tanto, son imputables”*.

De allí que todo lo que se relacione acerca de responsabilidad penal para adolescentes se debe hacer orientado al cumplimiento de ese sistema en donde al adolescente se le respetará su condición especial, su justicia especializada y diferenciada de la de adultos.

### **3.3.1 Finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.**

El inciso primero del artículo 140 del C. I. A, con respecto a la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes taxativamente indica:

*“En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño”.*

*En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.*

*Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

Este artículo está acorde con lo previsto en el artículo 45 de la C.P, artículos 3 – 1 y 40 - 1 de la Convención sobre Derechos del Niño, artículo 19 del C.I.A, relacionado con el derecho a la rehabilitación y resocialización de los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha referido al tema sobre la responsabilidad penal para adolescentes antes y después de la entrada en vigencia del actual Código de la Infancia y Adolescencia, para lo cual es conveniente traer a colación lo expuesto por esa Alta Corporación:

Con relación al carácter pedagógico del proceso como de las medidas que tomen para el menor, en Sentencia C-019 de 1993 del veinticinco (25) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993), Magistrado Ponente. DR. Ciro Angarita Barón, la Corte Constitucional expresó: *“El Código del Menor, a través de varias de sus normas, insiste en que el juez de menores debe procurar que las medidas de protección que le aplique al menor se cumplan, en la medida de lo posible en el medio familiar al cual pertenece con carácter eminentemente pedagógico y de protección.*

En la en sentencia C-740 de julio 23 de 2008, expediente No. D-7152, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, en cuanto al carácter pedagógico, específico y diferenciado expresó:

*“En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales”.*

*“...Por su parte, el Art. 140 de la misma ley dispone que en materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral, y señala que el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.*

*“Agrega esta disposición que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección*

*integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.*

*En estas condiciones, se puede establecer que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los niños consagrada en los arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales citados”.*

Ahora bien, con respecto al significado de la Justicia Restaurativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-979 de 2005, expuso:

*“Así, la justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido”.*

*“Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.*

El tratadista Jaime Couso, para un estudio sobre la Especialidad del Derecho Penal del Adolescente, en Justicia y Derechos del Niño No. 10, considera: “que el

principio de especialidad se explica a partir de la diversa aplicación fáctica en que se encuentra el adolescente, si se compara con un mayor de edad” (2008: 99)

### **3.3.1.1 Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

Según el artículo 141 del CIA, los Principios del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes son: *“Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes”.*

En varios apartes de este trabajo se ha hecho referencia a los artículos 44 y 45 C. P., en los que se indican diez (10) principios como derechos fundamentales de los niños y su protección integral.

Ahora bien, el Código de la Infancia y la Adolescencia contienen un mínimo de doce principios rectores y definiciones que se aplicarán en las políticas públicas y en el sistema de responsabilidad en materia de infancia y adolescencia, de los cuales se destacan:

Protección integral: *“Se entiende por protección integral de los niños, las niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior”.* (Art. 7).

Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: *“Se entiende por interés superior del niño, la niña y el adolescente, el imperativo que obliga a todas*

*las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de sus derechos Humanos que son universales, prevalentes e interdependientes". (Art. 8).*

Al analizar el significado y alcance del principio interés superior del niño, en Sentencia C-273 del primero (1º) de abril de dos mil tres (2003), expediente D-4274, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se expresó:

*"El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.*

*"Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes..."*"El interés superior del niño constituye entonces un principio garantista, ya que su razón de ser, su esencia, es la plena satisfacción de los derechos de los menores. En este sentido resulta claro que el contenido del

*principio son los propios derechos de los niños, y por ello en este caso puede decirse que interés y derecho se identifican.*

*Antes de adoptarse la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la ausencia de un instrumento de esta naturaleza que sistematizara los derechos de los menores incidió notablemente en la vaguedad de la noción de interés superior, de suerte que su aplicación quedaba librada a la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el plano de las políticas y programas sociales o a la judicial en el nivel del control y protección de la infancia.*

*A partir de la Convención, y del amplio catálogo de derechos que a los niños reconoce la Constitución de 1991 el interés superior del niño deja de ser una noción vaga y un objetivo social deseable, realizado por una autoridad progresista o benevolente, para erigirse en un principio garantista que vincula efectivamente a la autoridad, cualquiera sea su naturaleza, pues en delante de manera imperativa ésta queda limitada y orientada por los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al niño, considerando igualmente los principios de participación y de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos (arts. 5 y 12 de la Convención)”.*

En esa misma sentencia se expresó que el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica:

*“En la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa”.*

Igualmente en la citada sentencia se destacó:

*“... es de vital importancia el interés superior del niño en el plano de las políticas públicas y en la práctica administrativa y judicial, por cuanto se aconseja que siempre se haga una adecuada ponderación de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución judicial o la decisión administrativa. En estos casos ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos de los niños que sea posible y la menor restricción de los mismos, no sólo considerando el número de derechos afectados sino también su importancia relativa”.*

Prevalencia de los derechos: *“En todo acto, decisión o medida administrativa judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existen conflictos entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño”.* (Art. 9).

En Sentencia C-738 del 23 de julio de 2008, expediente D-7003, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, con relación a la Prevalencia de los derechos del niño en especial el desarrollo del principio del interés superior del menor la Corte Constitucional se expresó:

*“En el panorama jurídico colombiano los niños merecen un trato especialmente protector, que debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación, cuando quiera que el Estado identifique puntos de posible vulnerabilidad. Esta necesidad de considerar, en todos los aspectos de la realidad jurídica, que el derecho del menor tiene prevalencia sobre los demás, se conoce como el principio de interés superior del menor y constituye principio de interpretación de las normas y decisiones de*

*autoridades que pueden afectar los intereses del niño. Este principio condiciona el actuar de la totalidad del Estado, así como de las instituciones privadas de bienestar social, a la hora de tomar decisiones en las que se vean afectados niñas y niños; siempre se ha de considerar, primordialmente, el interés superior del niño”.*

Además, en Sentencia T-557 del 12) de julio de 2011, expediente T-298342, M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional se pronunció a cerca de la prevalencia de los derechos del niño como desarrollo del principio del interés superior del menor así:

*“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor”.*

El principio de la corresponsabilidad está previsto en el artículo 10 del Código de la Infancia y la Adolescencia en el que establece como corresponsables de la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes, a la familia, la sociedad y el Estado en el siguiente sentido:

*“Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.*

*La corresponsabilidad y concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.*

*No obstante lo anterior, instituciones públicas y privadas obligadas a la prestación de servicios sociales no podrán invocar el principio de corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes”.*

Principio de Perspectiva de género: *“Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones, según el sexo, la edad, la étnica y el rol que desempeñan en la familia y grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este Código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y adolescentes para alcanzar la equidad”.* (Art. 12).

Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos: *“Los niños, las niñas y adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social”.* (Art. 13).

Principio de inmediación: *“Ninguna actuación que se adelante en la etapa de juicio tendrá validez sino es adelantada directamente por el funcionario judicial. La violación de este principio será causal de destitución del cargo”.* (Art. 155).

Principio de legalidad: *“Ningún adolescente podrá ser investigado, acusado, ni juzgado por acto u omisión al momento de la comisión de un delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en esta ley”.* (Art. 152).

Este principio guarda concordancia con lo previsto en el artículo 29 de la C.P; artículo 40 numeral 2 a) de la Convención de los Derechos del Niño y la Directriz 56 de RIAD, mencionados en este trabajo.

Con relación a este principio la Corte Constitucional en Sentencia C-645 del 23 de agosto 2012 expediente D-8922, Magistrado sustanciador Nilson Pinilla Pinilla, se pronunció a cerca del sentido amplio que comprende en el siguiente sentido:

*“Se puede afirmar que el principio de legalidad, desde un sentido amplio, conlleva que una medida legislativa, incluso permisiva, protectora o garantizadora, que afecte derechos fundamentales debe estar prevista en una norma jurídica, no sólo emanada del organismo constitucionalmente competente para ello, sino que cumpla con las razonables exigencias de ser clara, expresa y taxativa. Resulta latente que las normas penales, sean de carácter sustancial o procesal, al estar relacionadas con limitaciones de garantías fundamentales, como la libertad, deben ser expedidas por el Congreso, dentro del margen de configuración que le es propio, pero salvaguardando los derechos de los asociados y los demás valores y principios de raigambre constitucional.”.*

El artículo 174 de Código de la Infancia y la Adolescencia (C.I.A), con respecto del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños dispone:

*“Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.*

*Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.”*

Sobre el particular en Sentencia C-738 del 23 de julio de 2008 expediente D-7003, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional se refirió a los propósitos del Principio de Oportunidad en el siguiente sentido:

*“El fin del principio de oportunidad es la racionalización de la función jurisdiccional penal. La institución busca disminuir las consecuencias negativas de penas cortas de privación de la libertad, persigue la reparación de las víctimas y pretende facilitar la reinserción social de los autores de ciertas conductas punibles, permitiendo dar tratamiento diferenciado a delitos que por sus características intrínsecas no representan lesión significativa del orden social.”*

Ahora bien, se precisa que el artículo en comentario, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 40-2 de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre garantías de los derechos del niño, Directriz 7 de RIAD de interpretación señalada en el capítulo segundo de este trabajo.

### **3.3.1.2 Exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes.**

Conforme a lo previsto en el artículo 142 del CIA, la exclusión de la Responsabilidad Penal para Adolescentes se determina así:

*Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.*

*Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce(14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad”.*

El artículo antes citado prevé en primer lugar la irresponsabilidad penal completa de las personas menores de 14 años, quienes según la norma en caso de que cometan un hecho punible deberán ser puestas a disposición de las autoridades administrativas competentes que en el caso sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que esta entidad les brinde protección adecuada.

En segundo lugar prevé que la responsabilidad penal de los menores entre 14 y 18 años, con discapacidad psíquica o mental, a quienes según la norma se les aplicarán medidas de seguridad de carácter pedagógico por el procedimiento penal acusatorio, todo ello en atención a que la limitación de derechos con la imposición de medidas de seguridad solo puede provenir de autoridad judicial competente según lo normado por el artículo 28 de la Constitución que dispone: *“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la ley”*.

De modo que si se compara el inciso segundo del artículo antes citado con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 numeral 3º de la Convención sobre los derechos del niño se encuentra que posiblemente a la luz de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución lo más probable es que esa norma resulte inconstitucional y contrario a lo dispuesto por los tratados internacionales antes mencionados.

La disposición en estudio, también hay que armonizarla con lo previsto en el artículo 82 del C.I.A. que prevé las funciones del Defensor de Familia. *Corresponde al Defensor de Familia: [...] 5. Dictar las medidas de restablecimiento*

*de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos”.*

### **3.3.1.3 Derechos al debido proceso y a las garantías procesales**

En el artículo 154 del C.IA., acerca del derecho de defensa se prevé:

*El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado. El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.*

*En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.”*

Este artículo no es contrario a lo previsto en el artículo 29 de la Constitución que establece relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, artículo 40 b) de la Convención de los Derechos del Niño sobre garantías mínimas, a la Regla 15.1 de Beijing que trata acerca del asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia C-817 de octubre 20 de 1999, M.P.: Carlos Gaviria Díaz consideró: “...en los procesos penales que se adelanten contra menores de edad, éstos siempre deberán estar asistidos por un abogado elegido libremente por ellos, o por sus padres o ascendientes potestativos, y solo en el evento de no ejercer este derecho constitucional, podrán las autoridades competentes designarle uno de oficio o un defensor público. La ausencia de apoderado en estos procesos es abiertamente inconstitucional...”

Otras de las garantías se encuentran en el artículo 153 del C. I. A que preceptúa:

*“Reserva de las diligencias. Las actuaciones procesales adelantadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, sólo podrán ser conocidas por las partes, sus apoderados, y los organismos de control.*

*La identidad del procesado, salvo para las personas mencionadas en el inciso anterior, gozará de reserva.*

*Queda prohibido revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas”.*

Este artículo está acorde con lo previsto en los artículos 44 y 29 de la Constitución Política sobre los derechos fundamentales de los niño como lo es entre otro el de la personalidad y el debido proceso en toda clase de actuación administrativa y judicial, artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño protección que se debe al niño, las Reglas de Beijing Nos. 8 sobre protección de la intimidad y los registros de menores delincuentes.

Respecto a este artículo, la Corte Constitucional, Sentencia C-19 de enero 25 de 1993, M.P.: Ciro Angarita Barón, consideró: *“...dicha norma protege esencialmente el interés superior del menor, pues la publicidad sobre hechos irregulares y la divulgación de procesos judiciales en los que se investigue la conducta de un menor, pueden generar consecuencias perjudiciales sobre su patrimonio moral y sobre su personalidad...”.*

De igual manera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 108 de 1991 expresó: *“Se trata del establecimiento del deber de proteger los intereses morales del menor y de amparar su personalidad de los efectos posteriores de carácter social de la actuación judicial... [...] la reserva de las actuaciones forma parte del debido proceso en el que se resuelve judicialmente la situación jurídica del menor”.*

En la Sentencia C-684 del 30 de septiembre de 2009, el Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, la Corte Constitucional con relación

al derecho al debido proceso y a las garantías procesales que comprende para los adolescentes consideró:

*“El Código de la Infancia y la Adolescencia contiene diversas remisiones a la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, normativa que resulta aplicable por lo tanto en la investigación y juzgamiento de los adolescentes a los que se les impute la infracción del ordenamiento penal, tanto para definir cuáles son las ritualidades aplicables en estos casos, como para establecer una cota mínima de garantías judiciales de las cuales son titulares los adolescentes, y precisa que los adolescentes responsables de conductas ilícitas tienen derecho al debido proceso penal, y enuncia algunas de las garantías judiciales constitutivas de este derecho tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior. La misma disposición señala que los adolescentes procesados penalmente tiene derecho a las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales y prevé que el adolescente autor o partícipe de una conducta punible goza como mínimo de los derechos previstos por la Ley 906 de 2004”.*

#### **3.3.1.4 La Privación de la libertad**

Es una forma de internamiento que obedece a una alternativa, excepcional, limitada en el tiempo y breve que se debe aplicar por conductas punibles excepcionalmente graves y violentes prevista en el artículo 160 del C. I.A., modificado por el artículo 88 de la Ley 1453 de 20011, la define como:

*“toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.”*

*“Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción”.*

La dificultad en la aplicación e interpretación de esta norma se presenta en la práctica.

### **3.3.1.5 Excepcionalidad de la privación de la libertad**

La Excepcionalidad de la privación de libertad se encuentra regulada en el artículo 161 del C.I A., que determina: *“Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica”.*

La disposición ates citada guarda armonía con lo previsto en el artículo 44 de la C.P., artículo 37 b) de la Convención de los Derechos del Niño, regla 13.1 de Beijing sobre prisión preventiva , Directriz 46 de RIAD que trata de política social y el último recurso para la privación de la libertad.

### **3.3.1.6 Separación de los adolescentes privados de la libertad**

La Separación de los adolescentes privados de la libertad está contenida en el artículo 162 del C.I .A., en el siguiente tenor:

*“La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.*

*En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria.”*

La disposición antes citada guarda concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la C.P., el artículo 37 c) de la Convención de los Derechos del Niño y las Reglas 29, 31, 32, 33, 34 y 37 de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Con relación a este artículo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-08 de 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, expediente 7152.

## **Sección II. Autoridades y entidades integrantes del Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes y funciones**

### **3.4 Integrantes del Sistema**

Conforme a lo previsto en el artículo 163 del C.I.A., forman parte del Sistema de Responsabilidad para adolescentes las siguientes Autoridades y Entidades:

*“1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.*

*“2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.*

*“3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.*

*“4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.*

*“5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.*

*“6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.*

*“7. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.*

*“8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.*

*“9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.*

*“10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”.*

El texto antes indicado es concordante con lo previsto en el artículo 44 de la C.P, artículo 40-3 de la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas 6.3, 22.1, 22.2 de Beijing y la Directriz 58 de RIAD.

Sobre este artículo, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740 del 23 de julio de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, expediente 7152.

Las expresiones: *“Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas...”* y *“...La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia...”*, contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo antes citado, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-740 de julio 23 de 2008.

### **3.4.1 Competencias**

#### **3.4.1.1 Jueces Penales para adolescentes**

La función que le otorga la Ley a los Jueces Penales para adolescentes es que le asigna entre otras, la función de control de garantías para proteger los derechos del adolescente, autorizar y legalizar las actuaciones de la Fiscalía y de la policía Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 165 del C.I.A, la Competencia para estos jueces se determina así: *“Los Jueces Penales para Adolescentes conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. “*

Sobre el particular es necesario resaltar que la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740 de 23 de julio de 2008.

#### **3.4.1.2 Jueces Promiscuos de Familia en Materia Penal**

La competencia de los Jueces Promiscuos de Familia en materia penal está descrita en el artículo 166 del C.I.A., que prevé:

*“En los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo anterior relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.*

*Parágrafo transitorio. La competencia de los jueces promiscuos de familia en esta materia se mantendrá hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal para adolescentes.”*

#### **3.4.1.3 Salas de Asuntos Penales para Adolescentes.**

Sobre el particular, el artículo 168 del C.I.A., determina:

*“Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial contarán con Salas de Asuntos Penales para adolescentes, especializadas en los asuntos que versen sobre responsabilidad penal adolescente. (...)”*

*“En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*

*“Parágrafo. El Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura garantizarán los recursos para la conformación de las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes con Magistrados especializados en el tema de la responsabilidad penal adolescente”.*

La Corte Constitucional respecto a este tema en Sentencia C-19 del 25 de enero de 1993, muy a pesar que fue emitida antes de entrar en vigencia el Código de la Infancia y la Adolescencia, con ponencia de Magistrado Ciro Angarita Barón consideró:

*“...esta Corte destaca lo atinente al derecho del menor acusado de infracciones a la ley a ser juzgado por Tribunales especializados... ” ...si bien es cierto que la Constitución no establece la doble instancia como un principio del debido proceso, de manera abstracta y genérica, no lo es menos que la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias sí es un derecho que hace parte del núcleo esencial del debido proceso. En otros términos, una norma que impida impugnar las sentencias condenatorias será inconstitucional por violación del debido proceso...”.*

### **Sección III. La reparación del daño**

#### **3.5 La responsabilidad penal**

El diccionario de la Lengua Española (1984) define el término de responsabilidad como la *“carga u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en una cosa o asunto determinado.*

La expresión responsabilidad penal en sentido jurídico y técnico se usa, *“como la situación en que se encuentra una persona según la ley, para cargar con las consecuencias jurídicas de un injusto punible”* (Madrid Malo G. M., 1992:482)-

Es decir, que desde el punto de vista legal responsabilidad es el sometimiento de quien ha infringido la ley a las consecuencias jurídicas señaladas para ese hecho, de allí que responsable legalmente es la persona que, por haber ejecutado el hecho punible en circunstancias que no lo exoneran de responsabilidad, se ve abocado por fuerza de la ley y la sentencia judicial a soportarlas.

De modo que en Colombia la Responsabilidad penal de los menores tiene rasgos distintivos y se encuentra sujeta a las garantías inspiradas en el interés superior del menor y en la necesidad de rehabilitarlo a pesar de que la Constitución Política no se refiere expresamente a la responsabilidad penal de los menores.

En el sistema de responsabilidad penal Colombia se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-626 del al referirse al tema de la culpabilidad como supuesto de responsabilidad y pena consideró:

*“La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga. Resulta abiertamente inconstitucional la norma de la ley penal que prevea hechos punibles sancionables objetivamente, esto es, únicamente por la verificación de que la conducta del sujeto encaje materialmente en los presupuestos normativos, sin que se tenga en cuenta la culpabilidad”.*

En el artículo 169 del Código de la Infancia y la Adolescencia con respecto a la responsabilidad penal establece: *“Las conductas punibles realizadas por personas mayores de catorce (14) años y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, dan lugar a responsabilidad penal y civil, conforme a las normas consagradas en la presente ley. “*

La edad mínima para efectos de atribución de responsabilidad penal a los menores está contenida en el marco de la Regla de Beijing 4.1 que indica: *“En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.”*

Lo que indica que a las personas menores entre 14 y 18 años, se les aplicarán medidas de seguridad de carácter pedagógico por el procedimiento penal acusatorio en dónde las audiencias pueden ser privadas y con la asistencia permanente de un defensor de familia, con la observancia de las mismas garantías penales y procesales establecidas en la ley para los adultos, pero con ciertas adiciones como la reserva de la identidad y de las actuaciones procesales, sentencias condenatoria sin carácter de antecedente judicial y prohibición de juzgamiento en ausencia, de allí que en materia penal se seguirá por lo previsto en los artículos 518 a 529 de la Ley 906 de 2004.

### **3.5 Principios de la oportunidad, la conciliación y reparación integral de los daños.**

Este principio se ha definido como un mecanismo por medio del cual el titular del ejercicio de la acción penal puede desistir del inicio de las actividades de persecución que tiene por fin la racionalización de la función jurisdiccional penal.

Sin embargo, en el artículo 174 del C.I.A., se hace referencia al principio en el siguiente sentido:

*“Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan. Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima.*

*Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro”.*

Según la norma antes descrita, que corresponde a una visión moderna del Derecho, en especial de la responsabilidad penal para del adolescente, el principio de oportunidad es un principio rector de aplicación preferente para la conciliación y la reparación integral de los daños ocasionados como consecuencia de su actuación delictiva por el niño, la niña o el adolescente.

Aplicación preferente que tiene sus fundamentos Constitucionales en los artículos 13 y 44 ya estudiados, artículo 40.3.b de la Convención sobre los derechos del niño, Reglas 5.1, 17.1d), 17.4 de Beijing y en la Directriz No.5 de Riad que indica.

De modo que existen muchas razones para estar a favor del principio de oportunidad y otras para entrar en contra del principio. En el libro del tratadista Hassemer. Winfried (1982:9), se argumenta: *“Las razones en favor del principio de oportunidad se fortalecen en la medida en que se entiende el Derecho Penal como orientado hacia las consecuencias jurídicas.”*

En el libro del tratadista Montero Aroca, Juan (1999: 80) se indica: *“que el Estado en cuanto a juzgador no puede cumplir con las promesas que hace como legislador”.*

En sentencia C-738 del 23 de julio de 2008, la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, sobre el particular expresó:

*“El principio de oportunidad es una institución central del sistema penal acusatorio cuya aplicación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, bajo supervisión de legalidad del juez de control de garantías, y constituye una excepción a la obligación constitucional que recae sobre la Fiscalía y que la obliga a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos delictivos.”“(…) El fin del principio de oportunidad es la racionalización de la función jurisdiccional penal. La institución busca disminuir las consecuencias negativas de penas cortas de privación de la libertad, persigue la reparación de las víctimas y pretende facilitar la reinserción social de los autores de ciertas conductas punibles, permitiendo dar tratamiento diferenciado a delitos que por sus características intrínsecas no representan lesión significativa del orden social”.*

Además, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar por ineptitud de la demanda, para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda formulada contra las expresiones *“estas se realizarán con el consentimiento de*

*ambas partes”, y, cuando de “la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente”* contenidas en el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “*renunciar*”, del inciso 1° del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 y los numerales 1, 2, 3, y 4 del mismo artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, mediante Sentencia C-033-08 de 23 de enero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

### **3.5.2 El principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipe de los delitos por grupos armados al margen de la ley**

El artículo 175 respecto al principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley dispone:

*“La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:*

*1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.*

*2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.*

3. *Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.*

4. *Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.*

*Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.*

*Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.”*

Esta disposición guarda armonía con lo previsto en artículo 250 de la C.P; artículos 38, 39, 40b) de la Convención de los Derechos del Niño; Reglas 5.1, 17.1 d), 17.4 de Beijing.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:

*“6.1. Una vez revisadas las reglas constitucionales, legales e internacionales aplicables a los problemas de los menores infractores de la ley penal y de los menores que participan en conflictos armados, para la Corte resulta claro que la respuesta jurídico-institucional al problema de la desmovilización de menores combatientes ha de estar orientada hacia una finalidad resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora. Esta conclusión se deriva de mandatos genéricos y específicos a nivel internacional y constitucional: (i) por una parte, es obligación del Estado promover el interés superior, la protección especial y los derechos fundamentales de estos menores, en su condición de víctimas particularmente vulnerables del conflicto armado y de un delito de guerra, y (ii) por*

*otra parte, tanto el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño como su Protocolo Facultativo y las diversas disposiciones del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo II obligan al Estado a adoptar programas destinados a resocializar, rehabilitar, educar y proteger a los menores que han sido afectados por el conflicto armado, para así fomentar la eventual reincorporación de dichos menores a la vida civil ordinaria en sus comunidades de origen.”*

Además, la Corte Constitucional de Colombia se declaró INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la demanda formulada contra las expresiones “estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes”, y, cuando de “la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente” contenidas en el artículo 174 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “renunciar”, del inciso 1° del artículo 175 de la Ley 1098 de 2006 y los numerales 1, 2, 3, y 4 del mismo artículo 175 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-033-08 de 23 de enero de 2008, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

#### **Sección IV. Las Sanciones y su finalidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes**

La doctrina y la Jurisprudencia han considerado que la sanción, antes de representar un castigo, constituye consecuencias jurídicas que deben asumir los menores infractores de la ley penal, siendo medidas de protección con las que el Estado busca proporcionar a los adolescentes las condiciones adecuadas para su normal desarrollo, asumiendo que las falencias en su entorno social y familiar es lo que los ha llevado a cometer conductas delictivas.

En sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, del 7 de julio de 2010, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, refiriéndose al tema de las sanciones, consideró: “Para la Corte es evidente que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes implementado en la Ley 1098 de 2006, Libro II, en materia de sanciones respecto de un comportamiento definido como delito del que ha sido declarado responsable un menor de edad, cumple con los citados estándares internacionales.”

Los estándares Internacionales a los que hace alusión la Corte Suprema de Justicia son la Declaración de Ginebra de 1924, Declaración de los Derechos del Niño, las reglas mínimas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de Riad, las reglas mínimas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) estudiadas en este trabajo.

La realidad es que el Código de la Infancia y la Adolescencia sufrió unas modificaciones mediante la Ley 1453 del 24 de junio de 2011, que además reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones materia de seguridad, con la promesa de que la citada Ley es muy útil para combatir la impunidad, la inseguridad ciudadana y asegurar los derechos de las víctimas.

Modificaciones que consistieron en un endurecimiento punitivo por la vía del aumento de las penas mínimas para los delitos de alto impacto social con el fin de hacer procedente la detención preventiva tal como se advierte en la exposición de motivos del proyecto presentado al Congreso de la República.

### 3.6 Clases de sanciones

Es necesario recordar que lo característico del Código de la Infancia y Adolescencia en el Sistema de responsabilidad penal es que el legislador dispuso de una serie de sanciones con fundamento en los principios de especificidad y diferenciación y la doctrina de la protección integral, en donde es clara la diferencia existente con la materia de adultos contenidas en el artículo 177 del C.I.A., modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011, el citado artículo con respecto a las Sanciones se estipula:

*“Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:*

*La amonestación.*

*La imposición de reglas de conducta.*

*La prestación de servicios a la comunidad.*

*La libertad asistida.*

*La internación en medio semicerrado.*

*La privación de libertad en centro de atención especializado.*

*Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas o centros de atención especializados los que deberán acogerse a los lineamientos técnicos que para cada sanción defina el Instituto Nacional de Bienestar Familiar.*

*Parágrafo 1º. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.*

*Parágrafo 2º. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución.*

*Parágrafo 3º. Los centros de atención especializada deberán cumplir lo establecido en los artículos 50 y 141 del Código de la Infancia y la Adolescencia”*

Este artículo guarda concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la C.P; Art. 40 - 4 de la Convención de los Derechos del Niño y Reglas 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 18.1, 18.2, 19.1 de Beijing.

### **3.6.1 La amonestación**

Según lo dispuesto por el artículo 182 del C.I.A., la amonestación:

*“Es la recriminación que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público.*

*En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al niño, niña o adolescente y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia.”*

Este artículo guarda concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la C.P.; Preámbulo y art. 3º de la Convención de los Derechos del Niño; Regla 5.1 de Beijing y las Directrices 52, 58 de RIAD ya comentadas.

### **3.6.2 La imposición de las reglas de conducta**

Conforme lo prevé el artículo 183 del C.I.A.: “Es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación. Esta sanción no podrá exceder los dos (2) años.

Disposición que es concordante con el artículo 44 de la C.P.; Preámbulo y art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño; Regla 5.1 de Beijing; Directrices 52, 58 de RIAD ya comentadas.

### **3.6.3 La prestación de servicios sociales a la comunidad**

Conforme lo dispone el artículo 184 del C.I.A:

*“Es la realización de tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de 6 meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar.*

*Parágrafo. En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.*

### **3.6.4 La libertad vigilada**

El artículo 185 del C.I.A, la define: *“Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años”.*

### **3.6.5 Medio semicerrado**

Conforme a lo previsto en el artículo 186 del C.I.A.: *“Es la vinculación del adolescente a un programa de atención especializado al cual deberán asistir obligatoriamente durante horario no escolar o en los fines de semana. Esta sanción no podrá ser superior a tres años”.*

Este artículo concuerda con lo previsto en el artículo 44 de la C.P.; Preámbulo y art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño; Regla 5.1 de Beijing y Directrices 52, 58 de RIAD.

### **3.6.6 La privación de la libertad en centro de atención especializado**

Está prevista en el artículo 187 del C.I.A., modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011, en el siguiente sentido:

*“La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión.*

*En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes:*

*La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.”*

*En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años(8), con el cumplimiento total del tiempo de la sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.*

*En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de libertad.*

*Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código*

*por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.*

*Parágrafo. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.*

*Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño”.*

Los artículos anteriormente mencionados, guardan concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la C.P.; Preámbulo y art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño; Regla 5.1 de Beijing y Directrices 52, 58 de RIAD.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740 de 23 de julio de 2008,.

### **3.6.7 Finalidad de las sanciones**

En el artículo 178 del C.I.A., se dispone:

*“Finalidad de las sanciones. Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.*

*El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas”.*

#### **3.6.7.1 Protectora**

Esta finalidad tiene por objeto de asegurar las acciones que se necesiten para salvaguardar los derechos e intereses del adolescente, es decir, se dirige a alejar al menor transgresor y a prevenir a la sociedad de nuevas conductas delictivas por parte del menor transgresor.

#### **3.6.7.2 Educativa**

Esta finalidad se dirige a desarrollar y a enriquecer las facultades intelectuales y morales del adolescente a fin de lograr su reintegración social, pero de manera especial es que el menor transgresor asuma conciencia del daño que causó y en función de ello asuma una aptitud de cambio hacia el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales del ser humano.

#### **3.6.7.3 Restaurativa**

Esta finalidad se orienta a conducir a reparar o restablecer a la víctima el daño causado con el delito así como además lograr su reincorporación a la sociedad.

El artículo en comentario, guarda armonía con lo previsto en el artículo 44 de la C.P.; Preámbulo y art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño; Regla 5.1. de Beijing y Directrices 52, 58 de RIAD ya mencionadas.

La Corte Constitucional, Sentencia C-817 de octubre 20 de 1999, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, resaltó: *“Los procesos contra menores de edad por la*

*comisión de hechos punibles difieren –en el enunciado– de los que se adelantan contra las demás personas, solamente en cuanto a su finalidad, pues –según la letra de la ley– en el evento de ser declarados responsables no se les impone una sanción penal sino medidas correctivas destinadas a lograr su rehabilitación, readaptación y reeducación.*

#### **3.6.7.4 Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes**

El artículo 190 del C.I.A., modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011 dispone:

*“Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:*

*Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.*

*Cuando la contravención dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable por trabajo comunitario.”*

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-08 de 23 de julio de 2008.

#### **3.6.7.5 Detención en flagrancia**

El artículo 191 del C.I.A., respecto a la detención en flagrancia prescribe:

*“El adolescente sorprendido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal delegado para la autoridad judicial, quien dentro de las 36 horas*

*siguientes lo presentará al Juez de Control de Garantías y le expondrá cómo se produjo la aprehensión.*

*Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes. En lo demás se seguirá el procedimiento penal vigente, con las reglas especiales del proceso para adolescentes establecidas en el presente libro.”*

Es necesario precisar que la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-08 de 23 de julio de 2008.

Posteriormente la Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLE la expresión *“Por solicitud del fiscal, la cual contendrá la acusación, el juez de control de garantías enviará la actuación al juez de conocimiento para que este cite a audiencia de juicio oral dentro de los 10 días hábiles siguientes”* contenida en el artículo 191 de la Ley 1098 de 2006 *“por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”*, mediante Sentencia C-684 de 30 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. , con el argumento de que las Reglas procesales previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia para investigación y juzgamiento vulneran el derecho al debido proceso y garantías judiciales de los adolescentes.

*( ...) La indeterminación normativa en el procedimiento previsto en el artículo 191 del Código de la Infancia y la Adolescencia, deriva en obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y desnaturaliza la presunción de inocencia.*

En la sentencia, la Corte Constitucional se refiere a las deficiencias encontradas en las reglas previstas para la investigación y juzgamiento en el Código de la Infancia y la Adolescencia por:

*“El alto grado de indeterminación normativa encontrado en el precepto acusado deriva en importantes obstáculos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de los adolescentes sorprendidos en flagrancia y que en cierta medida también desnaturalizan la presunción de inocencia. Por ejemplo, el enunciado normativo no prevé la posibilidad que los adolescentes y su defensa conozcan el escrito de acusación formulado por el fiscal, ni que puedan contradecir los alegatos contenidos en dicho escrito, alegar nulidades o solicitar pruebas. Tampoco se prevé un plazo exacto entre la audiencia de legalización de la aprehensión y la presentación del escrito por parte del fiscal que da lugar al envío del expediente al juez de conocimiento y a la citación de la audiencia de juicio oral, lo que puede por una parte afectar el derecho de defensa del menor porque no contará con un plazo suficiente para preparar su defensa, o incluso puede afectar el derecho a la libertad del menor en caso que el fiscal no sea diligente y se haya impuesto la medida de internamiento preventivo. Las lagunas normativas no son susceptibles de ser subsanadas mediante facultades discrecionales de las autoridades judiciales.”*

En la citada sentencia esa Alta Corporación, exhorta al Congreso de la República para que revise la cuestión y decida si en virtud de los principios de especificidad y diferenciación es necesario expedir una normativa que regule el procedimiento para la investigación y juzgamiento de los adolescentes sorprendidos en flagrancia, actualmente la sociedad colombiana se encuentra en espera de esa normativa.

La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-740-08 de 23 de julio de 2008.

De manera que actualmente el SRPA, cuenta con un vacío jurídico respecto de la aplicación de procedimientos especiales en el juzgamiento de los menores de edad previsto en las Reglas de Beijing como la 2.3 que se reitera en la necesidad de que en cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes que en el caso Colombiano brilla por su ausencia.

En el capítulo segundo cuando se trató acerca de los Instrumentos Internacionales quedó claro que una misma normatividad pueda regular el sistema de responsabilidad penal de los adultos y de los menores, se trata de una diferenciación entre la normatividad sustantiva de la del procedimiento penal, vulnerando con ello los principios de diferenciación y especificidad de que tratan los estandartes internacionales y desnaturaliza causalmente los fines del sistema de responsabilidad penal para adolescentes con las funciones de la pena que en un adulto condenado lo que busca es la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y su protección mientras que conforme al Código de la Infancia y la Adolescencia las sanciones no son penas con una finalidad educativa y restaurativa distinta a los de los adultos condenados.

## **CAPÍTULO IV. POLÍTICAS PÚBLICAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN COLOMBIA**

### **Sección I. Sistema Nacional de Bienestar Familiar y Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia**

#### **4.1 Definición de políticas públicas de infancia y adolescencia**

Para los efectos de la Ley 1098 del 8 de noviembre 2006 *“por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 201, *“se entienden por políticas públicas de infancia y adolescencia, el conjunto de acciones que adelanta el Estado, con la participación de la sociedad y de la familia, para garantizar la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*.

El citado artículo, indica además que *“las políticas públicas se ejecutan a través de la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de planes, proyectos, y estrategias”*.

Para que el Estado garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 20 del Decreto 1747 de 1995, que expidió el gobierno de Colombia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994, en que los departamentos invertirán al menos el cincuenta por ciento (50) y los municipios al menos el 80% de los recursos de regalías y compensaciones monetarias directas que perciban, para alcanzar coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud, educación, agua potable y alcantarillado así: Para Mortalidad infantil máxima el 1%, para la cobertura mínima en salud de la población pobre el 100% y para la cobertura mínima en agua potable y alcantarillado el 70%.

Decreto que define unas prioridades obligatorias para el Estado en beneficio de los derechos de la niñez y que deben ser acatados en las políticas públicas de infancia y adolescencia que se estructuren o adopten en cada Departamento o Municipio de Colombia.

#### **4.1.1 Objetivos de las políticas públicas de infancia y adolescencia**

Según el artículo 202 de la Ley antes citada los Objetivos de las políticas públicas son entre otros, los siguientes:

- “1. Orientar la acción y los recursos del Estado hacia el logro de condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales, que hagan posible el desarrollo de las capacidades y las oportunidades de los niños, las niñas y los adolescentes, como sujetos en ejercicio responsable de sus derechos.*
- 2. Mantener actualizados los sistemas y las estrategias de información que permitan fundamentar la toma de decisiones adecuadas y oportunas sobre la materia.*
- 3. Diseñar y poner en marcha acciones para lograr la inclusión de la población infantil más vulnerable a la vida social en condiciones de igualdad.*
- 4. Fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial”.*

Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la UNICEF y Municipios y departamentos por la infancia y la adolescencia (2006: 12-15), impartieron una serie de orientaciones para la acción territorial, con base en el enfoque de los derechos humanos, los derechos fundamentales de los niños, los ciclos de vida que caracterizan el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes que deben tener en cuenta las entidades del orden nacional y territorial en un Estado Social de Derecho, la descentralización, la planificación, la

ejecución, el seguimiento y la evaluación propias de la gestión pública para alcanzar los resultados en el mejoramiento de las condiciones vida de los niños, niñas y adolescentes del territorio Nacional.

#### **4.1.2 Principios rectores de las políticas públicas**

Los Principios rectores de las políticas públicas de infancia y adolescencia como políticas de Estado según lo dispuesto en el artículo 203 de la C.P., son: *“El interés superior del niño, niña o adolescente, la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección integral, la equidad, la integralidad y articulación de las políticas, la solidaridad, la participación social, la prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia, la complementariedad, la financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública y la perspectiva de género”*.

Según las directrices del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, esta norma le permite a los Consejos de Política Social definir las líneas de las Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia que deberán ser diseñadas, ejecutadas y seguidas a partir de las 8 perspectivas que propone la Ley de Infancia y adolescencia en el artículo antes citadas, que para el caso en estudio llama la atención la perspectiva No. 8 que trata de la participación: *“ No solamente de las diversas autoridades públicas responsables, sino de la sociedad en la gestación de políticas, programas y planes de acción, y por sobre todo la participación con voz y voto permanente de los niños, niñas y adolescentes en los Consejos de Política Social y en todos los ámbitos en los que se tomen decisiones en relación con su protección integral”*.

### **4.1.3 Responsables de las Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia**

El Código de la Infancia y de la Adolescencia en su artículo 204 indica a los Responsables de las Políticas Públicas de Infancia y Adolescencia señala que *“son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las políticas públicas de infancia y adolescencia en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes”*.

Igualmente define las políticas públicas de infancia y adolescencia en su aplicabilidad como diferencial y prioritaria en el marco de un modelo de corresponsabilidad y de justicia restaurativa, de promoción y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, centradas en las personas menores de edad y en sus derechos.

Sobre el particular es conveniente hacer referencia a las orientaciones impartidas por la Procuraduría General de la Nación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la UNICEF y Municipios y departamentos por la infancia y la adolescencia para la acción territorial, en las que señala y define las cuatro fases para el desarrollo de las estrategias a seguir en el cumplimiento del artículo anterior, como lo son la fase 1 de preparación, la fase 2 de implementación, la fase 3 de seguimiento y evaluación y la fase 4 de rendición pública de cuentas (Procuraduría General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y UNICEF, 2006: 24-25).

De igual manera es necesario resaltar que los antecedentes de este artículo según informe de la Procuraduría General de la Nación de una muestra y análisis de más de 1000 planes de desarrollo departamental y municipal, en el que se estableció para el año de 2007, que menor del 30% de los recursos de inversión social se aplicaban realmente para garantizar y proteger derechos de niños, niñas y adolescentes.

#### **4.1.4 Sistema Nacional de Bienestar Familiar**

En el artículo 205 del C.I.A., se dispone con respecto al Sistema Nacional de Bienestar Familiar lo siguiente:

*“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.*

*El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional.*

### **Sección II. Políticas públicas y Sistema de Responsabilidad Penal**

#### **4.2 Concepto**

El sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia, entendido como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer un hecho punible, está relacionado con las formas de organización de la respuesta del Estado frente a los delitos cometidos por los adolescentes conforme al sistema de protección integral de sus derechos.

De modo que las políticas públicas en esta materia serán aquellas que creen las condiciones que garanticen el restablecimiento integral de los derechos de los adolescentes y su inserción a la vida social.

### **4.3 Materialización**

En concordancia con lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política que disponen que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás cuya satisfacción es lo primero de toda actuación, proyecto o programa encargados de su bienestar y protección, en su materialización compromete al Estado, la Familia, a la Sociedad e inclusive a los propios adolescentes.

Para que esa materialización sea efectiva en el mismo Código de la Infancia y Adolescencia se especifica que debe contarse con un sistema o red de garantías encabezadas por los Organismos y Entidades Públicas o Privadas para el cumplimiento del diseño, dirección, promoción, ejecución, vigilancia y control que hagan posible el restablecimiento de los derechos del adolescentes a través de su gestión a fin de lograr acuerdo programáticos ya sea con los Gobernadores, Alcaldes, Concejales , entre otros, sobre objetivos comunes por medio de la estructura de redes de Políticas Públicas y con un compromiso efectivo sobre las Políticas a seguir.

### **4.4 Incidencias**

En el análisis y seguimiento que realizó la Procuraduría General de la Nación respecto al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, se planteó el siguiente interrogante ha incrementado el número de adolescentes responsables frente a la Ley Penal:

*La respuesta es afirmativa por las siguientes razones: “De acuerdo con la Dijin-CIC en el año de 1998 existieron 18.784 capturas de menores; en 1999 ascendió a 19.665; en el 2000 se capturaron 19.683 menores; en el 2001 esta cifra aumentó a 21.216; en el 2002 a 21.428; en el 2003 a 24.374; en el 2004 a 30.234 y en el año 2005 a 42.004 menores.*

Cifras que según informe del año 2012 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cada día va en aumento: *“el número de ingresos de adolescentes vinculados al Sistema de responsabilidad Penal en Colombia de 2010 a 2011 se incrementó en 12.4% y de 2011 a 2012 en 15.1%, equivalente a un crecimiento promedio de 13.8%.*

La falta de política pública y coordinación entre las entidades que conforman el Sistema de Bienestar Familiar, originan un incremento exagerado en el crecimiento del delito por parte de los adolescentes infractores de la Ley penal.

### **Sección III. Inspección, Vigilancia y Control**

#### **4.5 Definición de Vigilancia y Control**

Para los efectos de la Ley de Infancia y Adolescencia, según el artículo 208, se entiende por vigilancia y control: *“las acciones de supervisión, policivas, administrativas, y judiciales, encaminadas a garantizar el cumplimiento de sus funciones y obligaciones para la garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar y prevenir su vulneración a través del seguimiento de las políticas públicas y de la evaluación de la gestión de los funcionarios y de las entidades responsables”.*

#### **4.5.1 Objetivo general de la inspección y vigilancia**

El objetivo de la inspección, la vigilancia y el control conforme al artículo 209 de la Ley antes citada es:

*“asegurar que las autoridades competentes cumplan sus funciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal para: garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar. Asegurar que reciban la protección integral necesaria para el restablecimiento de sus derechos. Disponer la adecuada distribución y utilización de los recursos destinados al cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de infancia, adolescencia y familia. Verificar que las entidades responsables de garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cumplan de manera permanente con el mejoramiento de su calidad de vida y las de sus familias”.*

#### **4.5.2 Autoridades Competentes de inspección, vigilancia y control**

Las autoridades competentes de ejercer la inspección, vigilancia y control de conformidad con las competencias que les asigna la Constitución y las Leyes de acuerdo con el artículo 210 del Código de la Infancia y de la adolescencia son: *“1. La Procuraduría General de la Nación. 2. La Contraloría General de la República. 3. La Defensoría del Pueblo. 4. Las Personerías Distritales y Municipales. 5. Las entidades administrativas de inspección y vigilancia. 6. La sociedad civil organizada, en desarrollo de los artículo 40 y 103 de la Constitución Política”.*

Sobre el particular, la Procuraduría General de la Nación, el ICBF y la UNICEF, en el documento Municipios y Departamentos por la Infancia y la Adolescencia, en orientaciones para la acción territorial dadas en Bogotá, durante el año 2006, págs. 26 y 27 han de indicado:

*“La vigilancia y control son componentes indispensables en el desarrollo de la Estrategia, misión que por competencia constitucional está atribuida al Ministerio Público, que está dirigida a promover e impulsar la acción de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales tendientes a evitar los hechos, riesgos o amenazas que vulneren la realización de los derechos humanos de la infancia y la adolescencia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta este mandato, la entidad está realizando el seguimiento a la política pública de infancia y adolescencia y ambiente sano, desde dos frentes: 1. Vigilando el cumplimiento de las responsabilidades estatales por sector e institución frente a las garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como del medio ambiente. 2. Impulsando la acción interinstitucional a nivel nacional y territorial para verificar que a partir de los compromisos internacionales (Cumbre del milenio y Un mundo apropiado para los niños) adquiridos a favor de la infancia y la adolescencia en las políticas se dé prioridad a la infancia estableciendo mecanismos para promover preferentemente el desarrollo de este grupo poblacional”.*

En el artículo 211 del C.I.A se dispone que la Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones por intermedio de la *“Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención antes las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución y la Ley. “*

En el artículo 212 del CIA, con relación a las funciones de la Contraloría General de la República se establece: *“La Contraloría General de la República ejercerá las funciones a que hace referencia este título mediante el control posterior y selectivo del manejo de las finanzas, la gestión y los resultados de las*

*políticas, programas y proyectos relacionados con la infancia, la adolescencia y la familia de conformidad con los objetivos y principios de esta ley”.*

Respecto de las funciones de la defensoría del Pueblo, en el artículo 213 del CIA se prevé: *“La Defensoría del Pueblo ejercerá las funciones a que hace referencia este título a través de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y las mujeres mediante la divulgación, protección, promoción de derechos y el seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establecen la Constitución Política y la Ley. “*

Por último, con respecto a la participación de la sociedad y en desarrollo del principio de corresponsabilidad en el artículo 214 del CIA se establece: *“..., las organizaciones sociales especializadas, como las veedurías ciudadanas, o cualquier otra forma de organización de la ciudadanía, participarán en el seguimiento y vigilancia de las políticas públicas y de las acciones y decisiones de las autoridades competentes. Las autoridades nacionales y territoriales deben garantizar que esta función se cumpla.*

Sobre el particular en el capítulo de Informes se destaca que este principio no se cumple a satisfacción toda vez allí se comenta que para comenzar a tratar ese asunto desde el área preventiva, el Estado (nacional, departamental y municipal) tiene que contar con programas, proyectos y recursos que intervengan sobre el seguimiento a las políticas y precisamente no se cuentan con los recurso para ello.

## CAPÍTULO V. INFORMES Y SUS RESULTADOS

### 5.1 Informe de Gestión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar años 2010-2012 relacionado con los adolescentes en conflicto vinculados con el Sistema de responsabilidad penal

En el informe se expone al número de ingreso de adolescentes al sistema, su incremento, los principales delitos que los vincula con el sistema, el crecimiento de la imposición de la sanción al igual que las principales ciudades que reportan mayor ingreso al sistema. Allí se indica el número de ingresos de adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal en Colombia de 2010 a 2011 se incrementó en 12,4% y de 2011 a 2012 en 15,1%, equivalente a un crecimiento promedio de 13,8%.”

Los principales delitos que vinculan a los adolescentes al SRPA son: *“Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”; “hurto” en todas sus modalidades; “lesiones personales”; y “fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones”.*”

Con relación a la imposición de la sanción privativa de la libertad en Centros de Atención Especializado se resalta: *“crece del 11,3% al 16,5% del 2011 al 2012. Con respecto al número de reingresos, de 2010 a 2011 se presentó un crecimiento del 28,5% y de 2011 a 2012 del 24,6%.”*

De las ciudades que indican se comenta: *“Las ciudades que reportan mayor ingreso son Bogotá (26,2%), Medellín (11,6%), Bucaramanga (6,8%) y Pereira (5,2%), en el 2012. Ante este panorama, el ICBF viene desarrollando diferentes programas y estrategias tanto para la prevención de la ocurrencia del delito, como para evitar la reiteración del mismo. Entre estas se destacan los programas: De*

*Cero a Siempre, Generaciones con Bienestar con una inversión de 38.000 millones de pesos, 210.000 jóvenes vinculados al programa en más de 800 municipios, Familias con Bienestar, Encuentros de Familia, y el Observatorio del Bienestar de la Niñez, las cuales tienen como propósito asegurar el bienestar de los niños para reducir su vulnerabilidad y el riesgo de incurrir en conductas punibles.”*

También se describe, en el informe, el perfil o caracterización de los adolescentes Colombianos que incurrir en conductas punibles:

*“El perfil sociodemográfico y psicológico de los adolescentes colombianos vinculados al SRPA por la presunta comisión de un delito, sin desconsiderar sus particularidades individuales, regionales y culturales, presenta características muy similares a lo largo y ancho del país. Este grupo poblacional está compuesto mayoritariamente por jóvenes hombres urbanos pertenecientes a los estratos 1 y 2. No es en vano que, hasta septiembre del 2012, la proporción de hombres sancionados en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes corresponde al 88,8%, frente al 11,2% de adolescentes mujeres.*

*“La adolescencia, como etapa fundamental del ciclo de formación de las personas, que sucede a la niñez y precede la vida adulta, está marcada por una serie de profundas transformaciones bio-psico-sociales. Aunque es una etapa extremadamente creativa, activa y de enorme potencial, durante la cual se construyen e idealizan los proyectos de vida de las personas, está también asociada a una etapa de confusión, conflicto, indefinición y vulnerabilidad a la influencia de los pares y los adultos.*

*“Los adolescentes en conflicto con la ley son quienes en su trasegar reflejan la desigualdad, la vulnerabilidad social, la pobreza, la exclusión del sistema educativo y del mercado laboral formal. La gran mayoría presenta una historia*

*de vida marcada por la violencia intrafamiliar, el abuso y la explotación. El uso abusivo de sustancias psicoactivas completa este escenario.*

*“Desde una perspectiva psicológica, el perfil de estos adolescentes está caracterizado por las dificultades para definir y encontrar su rol y espacio social. No identifican procesos de vida organizados, ni alguna vinculación efectiva y estable con actividades en ámbitos comunitarios de carácter deportiva, cultural, artística o lúdica. Además, cuentan con grupos de pares que, con bastante frecuencia, son el camino a la pandilla, desde donde pueden avanzar y ser fácilmente seducidos al camino de la ilegalidad”.*

*Respecto de la familia del adolescente: “...se identifica como monoparental, generalmente en cabeza de la madre, desestructurada, sin roles determinados, sin la posibilidad de garantizar aprendizaje en convivencia, orientación en la formación con límites, ni la posibilidad de ejercer autoridad en estos jóvenes. Con frecuencia, el adolescente asume el rol de proveedor, donde la figura parental evita conocer el origen de los recursos económicos que éste aporta. Además, muchos de ellos tienen hijos. En este sentido, el medio familiar se transforma de entorno protector para entorno de riesgo.*

*Lo anterior se dice en el informe se corrobora si se considera que la cuarta denuncia que recibe la oficina de Atención al Ciudadano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es sobre “problemas de comportamiento”, “la cual está referida a la denuncia que realizan padres, madres o familiares responsables de algún joven adolescente, debido a su recurrente comportamiento conflictivo y agresivo al interior del medio familiar. Las ciudades que reciben el mayor número de denuncias por este motivo son, Bogotá, Manizales, Cali, Pasto y Medellín; generalmente ciudades capitales, presentando algunas coincidencias con los Distritos Judiciales que reportan un mayor número de adolescentes judicializados y en conflicto con la ley penal”.*

Respecto a cifras en el informe se precisa:

*“En Colombia, para 2011, la población de jóvenes entre 14 y 17 años representa un 15,42% (7'093.453) de la población total (45'998.472). El número de ingresos de adolescentes de esta edad vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) fue de 27.309 para este mismo año, correspondiendo al (0,38%) de la población total de jóvenes de esta edad. Sin embargo, el aumento en el número de ingresos de adolescentes al SRPA debe ser observado con cuidado por el Estado, las familias y la sociedad en general. Tomando como período de referencia el 2010, año en el que el SRPA fue declarado como implementado oficialmente en todo el territorio nacional, hasta el 2012, agregado hasta septiembre de cada año, se observa una tasa de crecimiento de 29,4% en el número de ingresos de adolescentes vinculados al SRPA. Desagregado de 2010 a 2011 se registró una tasa de crecimiento del 12,4% y de 2011 a 2012, del 15,1%, equivalente a un crecimiento promedio de 13,8%.”*

Con relación a la dinámica de los delitos cometidos por los adolescentes y de las sanciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRA, el informe resalta:

*“Según lo reportado por la Policía Nacional, en el marco de las aprensiones realizadas en todo el territorio, durante el año 2012 (hasta noviembre del año en curso, esto es, 2013), el 89% de aprehendidos son adultos y el 11% son niños, niñas y adolescentes. Estas cifras se han mantenido durante los últimos tres años. Los tres delitos de mayor incidencia entre los adolescentes que llegan al SRP son: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (Art. 376), “Hurto”, que comprende Hurto (Art.239) y Hurto Calificado (Art. 240) y Hurto calificado y Agravado (Art. 241) En tercer lugar, se encuentra el delito de*

*“lesiones personales” (Art. 111), seguido por “Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, partes o municiones” (Art. 365).*

*“Ya los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual (Art.205 hasta el Art. 219a), es decir, los delitos contra la integridad física y moral de las personas, ocurren con una frecuencia mucho menor, correspondiendo, al 4,7% del total de delitos cometidos por los adolescentes, hombres y mujeres, durante el año de 2012 (hasta septiembre).*

*“La tasa de crecimiento en el número de ingresos relativos a la medida de aseguramiento de internamiento preventivo fue del 20% de 2010 a 2011 y del 29,9% de 2011 a 2012. La tendencia ascendente se observa también en la imposición de la sanción privativa de la libertad en Centros de Atención Especializado. Crece 11,3% de 2010 a 2011 y 16,5% de 2011 a 2012.*

En el informe llama la atención con respecto a la aplicación de las medidas de aseguramiento que infringen las instrucciones Internacionales e internas dadas al respecto:

*“A pesar de que el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, contempla medidas de aseguramiento no privativas de la libertad como: la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica; la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución; la obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o autoridad que él designe; la obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho; la prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; la prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; la prestación de una caución real adecuada, por el*

*propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de póliza o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.*

*“Y, a pesar de que el Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 144, habilita la aplicación de la Ley 906 de 2004 cuando no se defina explícitamente el procedimiento, como ocurre en el caso de las “medidas de aseguramiento”, en las decisiones de los jueces de garantías prevalece la aplicación del internamiento preventivo como única medida de aseguramiento. En este sentido y con base en estas cifras, se hace un llamado a los jueces de garantías a hacer un mayor uso de otras medidas de aseguramiento que no sea exclusivamente, el internamiento preventivo.”*

Con relación a las sanciones impuestas por jueces de conocimiento, la privación de libertad en Centro de Atención Especializado es la tercera sanción que más se impone en el escenario el SRPA, con un 20% de los casos.

Sorprende el Informe la manera como se enreda el adolescente en los siguientes delitos:

*“Dentro de este contexto, considerando que el delito de “Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes” (Art. 376), es el segundo delito que más judicializa y sanciona a los adolescentes, es necesario profundizar en su dinámica e indagar sobre lo que hay atrás de este. Para tanto, debe ser resaltado que la tipificación de este delito criminaliza las diferentes fases del negocio de las drogas, que envuelven dimensiones diferentes que no son comparables entre sí, pero que a la luz de este artículo se las encuadra haciéndolas equiparables. Claramente, no es lo mismo la fabricación y procesamiento de la droga, su venta, o su porte para autoconsumo. En primer lugar, la vinculación de niños, niñas y adolescentes al mal llamado*

*“microtráfico”, eslabón del narcotráfico y de la delincuencia organizada de corte transnacional, debe ser observada con atención. Esta vinculación generalmente se realiza por dos caminos que se relacionan entre sí. Por un lado, se les suministra droga de manera gratuita para “engancharlos” en el ciclo de autoconsumo- venta o hurto– autoconsumo. Por otro, se les ofrece la oportunidad de vender “pequeñas” cantidades de drogas y tornarse “jíbaros”, posibilitándoles el consumo, la ilusión del dinero fácil, pero, sobre todo, la oportunidad de tornarse visibles frente a sus grupos de pares, con el fin de obtener algún tipo de conocimiento social, que de otra forma no conquistarían.”*

De modo que en el informe se pide:

*“la atención debe estar dirigida hacia los grupos de adultos al margen de la ley – redes ilícitas y organizaciones del crimen organizado- que utilizan y reclutan a los jóvenes para la comisión de éstos y otros delitos, con el fin de que sean sancionados bajo las leyes diferenciadas y “más blandas” que los cobijan. Por esto, la Ley 1453 del 2011, que introduce algunas modificaciones al código penal, al código de procesamiento penal, al código de infancia y adolescencia, a las reglas sobre extinción de dominio y otras normas de seguridad, en su capítulo 7, introduce la tipificación de la utilización de menores de 18 años para la comisión de delitos, como un tipo penal a investigar, judicializar y sancionar.*

*“En segundo lugar, se debe considerar que, dependiendo de la vigencia de las políticas frente a la judicialización o no del porte para el autoconsumo de drogas, el número de jóvenes aprehendidos por este delito aumenta o disminuye significativamente, levantando un cuestionamiento: ¿Cómo se está lidiando con otro problema social que coexiste y subyace al de la delincuencia juvenil, esto es, el uso abusivo de SPA por parte de los*

*jóvenes? Si bien el consumo de SPA en niños, adolescentes y jóvenes reporta problemas en términos de seguridad ciudadana, debemos examinar si el agresor primero fue víctima. Al mismo tiempo, se debe considerar dicho consumo de SPA como un tema de salud pública, que desborda el escenario de la judicialización en el marco del SRPA.*

*“Del mismo modo están siendo tratados los adolescentes que debido a problemas psiquiátricos y de salud mental incurren en comportamientos delictivos. Éstos entran en el SRPA, dada la gravedad de su conducta y bajo la medida de internamiento preventivo. En muchos casos son sancionados sin que se halle surtido el peritazgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.*

También en el informe se indica:

*“Es evidente que los servicios de atención del SRPA no deben, ni están preparados para el manejo de estas situaciones. Es el sistema de salud quien debe asumir estos casos, con las correspondientes medidas de seguridad a lugar establecidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia. Sin duda, existe una tendencia a responsabilizar a quienes no son sujetos de responsabilidad penal. Por tanto, las acciones que en el marco del SRPA se desarrollen siempre estarán en déficit. No es factible que los adolescentes con problemas psiquiátricos se responsabilicen de sus conductas, tomen consciencia del daño que se infringió, del que le causó a la víctima y a la sociedad en su conjunto”.*

Ahora bien, con respecto a la reiteración de los delitos en el informe se resalta:

*“El panorama hasta aquí presentado se completa con las cifras relativas a la reiteración de la comisión de un delito por parte de los adolescentes, que ya*

*pasaron por el SRPA. Volver al contexto donde se estaba antes de la sanción significa para muchos, volver al mundo de la ilegalidad, pues además de las exclusiones que ya acompañaban a los adolescentes antes de su ingreso se les suma la marca de su pasaje por el sistema.*

*“No obstante, se debe resaltar la dificultad subyacente a esta medición en los sistemas penales de forma general. Esto porque no existen criterios claros con relación al tiempo posterior al egreso, así como la gravedad del delito, si es más o menos violento. Sumado a esto, los sistemas de información no están integrados a nivel nacional, hecho que dificulta el seguimiento y monitoreo de los adolescentes que incurrir en conductas punibles.*

*“De 2010 a 2011 se presentó un crecimiento de ingresos al SRPA del 28,5% y de un 24,6% de 2011 a 2012. Sin embargo, aunque se observa una disminución de un año para otro en los hombres, si se desagrega esta cifra por sexo, se manifiesta un aumento significativo de 22,4% para 68,1% del 2011 al 2012 en la reiteración del delito por parte de las adolescentes mujeres.*

*“Frente a estas cifras y a la dificultad de la medición de este fenómeno se hace un llamado a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura para la producción de esta información; como también, para su suministro y socialización con las otras entidades del Estado responsables del SRPA, con el fin de visualizar con mayor claridad el tamaño del problema y trabajar conjuntamente con base en cifras homogéneas.*

Además en el informe se llama la atención sobre la necesidad:

*“... de creación de oferta institucional que acompañe a los adolescentes egresados del SRPA en su retorno al medio familiar y social, que no puede ni debe ser atribuida como responsabilidad exclusiva del ICBF. Esto porque, además de responder a los lineamientos técnicos para la ejecución de las*

*medidas y sanciones, el Instituto se está haciendo cargo de la ejecución de la medida de privación de libertad preventiva y de cuatro de las seis sanciones establecidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esto es, de la oferta institucional relacionada con: “internación en medio semi-cerrado”, “libertad asistida”, “centros de atención especializada” y “prestación de servicios sociales a la comunidad”. Para cumplir con este propósito, el ICBF cuenta con 699 personas empleadas para operar el rol de Autoridad Administrativa dentro del SPRA, como defensores de familia, trabajadores sociales, psicólogos, nutricionistas, entre otros. Además, destina recursos para la operación del Sistema por un valor de US\$ 37.666.481 para el año 2012. No obstante, la oferta de servicios durante y después de la sanción debe ser una tarea de los diversos actores de las diferentes ramas del poder y niveles de gobierno.”*

## **5.2 Informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes.**

El informe de fecha 23 de diciembre de 2011, contiene diez puntos críticos a saber:

- a) Ausencia de ente rector.

*“Desde la aprobación de la Ley 1098 en el 2006, se advirtieron problemas de articulación del Sistema frente a la no definición por parte del texto legal ni de los primeros lineamientos técnicos adoptados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en 2007 sobre la institución que debía encargarse de convocar, coordinar y articular el Sistema. De igual forma, la Procuraduría General de la Nación en sus Informes y comunicados viene advirtiendo sobre este vacío, reiterando ante el Congreso de la República, las entidades de*

*Gobierno y la Judicatura que dicho vacío debe ser llenado para que el Sistema pueda funcionar de manera eficaz.*

*Las instituciones de la Comisión en su análisis, de diagnóstico coinciden en que persiste una ausencia de ente rector del sistema, lo que implica una sistemática desarticulación en la operación del mismo”.*

*“Las instituciones de la Comisión en su análisis de diagnóstico coinciden en que persiste una ausencia de ente rector del sistema, lo que implica una sistemática desarticulación en la operación del mismo. En efecto, cuando la ley de infancia define las reglas especiales del SRPA y con el objeto de asegurar la especificidad, involucra dos procesos paralelos: de una parte el proceso de responsabilidad penal como tal que investiga la conducta punible de los adolescentes entre 14 y 18 años no cumplidos y el otro proceso, el de restablecimiento de derechos que tiene como objeto verificar los derechos de los adolescentes previstos en la Ley de Infancia y Adolescencia, los que de estar vulnerados o amenazados deben ser restablecidos o protegidos por la autoridad competente encargada de este proceso (Defensor de Familia, en su defecto Comisario de Familia o Inspector de Policía).*

*“Esta doble protección (judicial y administrativa), cuyos beneficiarios son solamente los adolescentes entre 14 y 18 años no cumplidos, involucra también la acción de muchas autoridades de diversa naturaleza, tales como las policivas, de investigación y acusación, las de juzgamiento, las de defensa técnica, las administrativas de restablecimiento de derechos, las de entidades territoriales y las privadas que prestan el servicio donde se ejecutan las sanciones.*

La observación antes descrita se comenta en el informe:

*“Implica que el SRPA contiene dos subsistemas a la vez: el judicial y el administrativo en el que cada uno de ellos tiene un rector (el judicial a cargo*

*del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía) y el administrativo a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema de Bienestar Familiar), pero esos dos rectores carecen de un supra-rector, tercero y neutral capaz de convocar, articular, definir rutas de acción, adoptar políticas y gerenciar la organización y operación de ese sistema que como se anotó recoge dos procesos que no han podido encontrarse ni coordinarse precisamente por ausencia de articulador.”*

*b.) Definición del rol de la Autoridad competente de restablecimiento de derechos.*

Sobre el particular en el informe se argumenta:

*“Las distintas autoridades que integran el SRPA no han podido llegar a un consenso de interpretación en cuanto a la calidad con la que interviene la autoridad competente de restablecimiento de derechos en el proceso penal, ya que algunos argumentan que no es un sujeto procesal, sino que es un sujeto interviniente y otros aseguran que si es un sujeto procesal y que como tal puede solicitar, por ejemplo la apelación de las decisiones.”*

*“Esta confusión hace que muchas veces la autoridad administrativa actúe de manera pasiva en los procesos judiciales, cuando su participación es definitiva si se considera además, como ya se anotó, que es su presencia la que asegura un proceso diferenciado y específico”.*

*c.) Recursos financieros, técnicos y definición de lineamientos para los programas de cumplimiento a las sanciones y medidas de restablecimiento definidas en la ley.*

En el informe de la Comisión se observa:

*“Uno de los grandes vacíos de la Ley 1098 del 2006, que creó el SRPA y de la Ley 1453 de 2011, que modifica la norma, fue no incluir un artículo que definiera con claridad la o las entidades a cuyo cargo estaría la financiación del sistema. La ley no solamente no asignó responsabilidades financieras, sino que tampoco ordenó al Ministerio de Hacienda apropiarse los recursos financieros para la operación del sistema.*

*Sumado a lo anterior, la oferta disponible para el cumplimiento de las sanciones y medidas de restablecimiento es reducida (no se conocen las cifras ni estadísticas que permitan establecer donde está concentrada la oferta), en la mayoría de los casos es financiada por el ICBF, en otros por algunas alcaldías o gobernaciones, pero se requiere de manera urgente la asignación en un porcentaje de recursos financieros para que las entidades territoriales puedan implementar la oferta proporcional a la demanda bajo los lineamientos técnicos para su aplicación definidos por el ICBF.*

*Como se puede observar son bajísimos los programas con que se cuenta en cada municipio para que los jueces puedan ordenar sanciones que verdaderamente cumplan la finalidad pedagógica, específica y diferenciada que deben informar tanto el proceso como las sanciones en el SRPA y con las que se asegure la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño, tales como reglas de conducta, libertad vigilada y trabajo con la comunidad. La ley no dijo quién debe asumir la financiación de estos programas y por ello el municipio cree que es responsabilidad del ICBF y el ICBF sostiene que es una tarea de los Alcaldes y no se resuelve el problema, no solo por el vacío legal que no definió quien asume dichos costos, sino porque tampoco están regladas por lineamientos técnicos la forma como deben ser ofertadas y aplicadas estas sanciones.*

*Se reitera que lo más grave de este vacío se ha visto reflejado en la limitación de la oferta de programas donde puedan ser cumplidas las sanciones impuestas por los jueces (hay oferta en algunos municipios, pero*

*en otros se carece completamente de programas). La Ley prevé 6 sanciones incluida la privación de libertad y en la actualidad la poca oferta que existe está limitada a centros de internamiento, pero no existen programas en los municipios a donde puedan ser asignados los adolescentes que cometen delitos, particularmente la libertad vigilada y el trabajo con la comunidad como dos grandes bastiones para lograr la finalidad de la justicia restaurativa.*

*A la fecha el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional (DNP) no han asignado partidas presupuestales, ni hay marco legal que defina en cabeza de quien quedan centradas esas responsabilidades para ofrecer los programas en los que se cumplan las sanciones impuestas por los jueces, justamente para superar lo que pasa en la actualidad y es que el municipio espera a que el departamento lo haga y el departamento espero a que el ICBF lo aporte”.*

*d.) Espacios físicos en municipios para conducir la aprehensión en flagrancia y detención preventiva*

Sobre el particular, en el informe se indica:

*“El artículo 162 de la ley de infancia ordena que en aquellos municipios donde no exista un lugar físico a donde puedan ser conducidos los adolescentes aprehendidos en flagrancia ellos y ellas deberán ser entregados a sus familias. En ese orden se calcula de acuerdo con las entidades de la comisión que el 90 por ciento de los municipios carece de un lugar físico para tal efecto. Esto implica que frente a esta carencia cada las Alcaldías responsables de cumplir con este mandato deben de manera inmediata proveer el lugar para su cumplimiento.*

*Frente a este problema se ha pensado desde el 2006 que la solución al mismo es la construcción de centros, lo que ha sido equivocado en tanto que lo que la Ley pide es la adecuación de lugares en todos los casos separados*

*de los adultos donde se puedan surtir las 36 horas siguientes a la aprehensión. Justamente para ello las Naciones Unidas a través de sus reglas han concebido parámetros mínimos que deben tener los lugares a donde van los menores de edad.*

*Una evaluación del Sistema adelantada en 2009 por la Alianza por la Niñez pudo establecer que los adolescentes que son aprehendidos en flagrancia en aquellos municipios del país que no cuentan con un espacio físico para su resguardo, son conducidos por la policía ante la Comisaría de Familia para que esta autoridad proceda a entregar al adolescente a sus padres y en estos casos el delito se queda sin judicializar, contribuyendo así a generar impunidad. El problema es que se asocia la judicialización del caso con la existencia de un espacio físico para conducir al adolescente aprehendido. Y lo que dispone la ley es que el delito debe judicializarse en todos los casos, aunque el adolescente deba ser entregado a sus padres o cuidadores por ausencia de espacio físico, por lo que este tema debe resolverse por lineamiento técnico comprometiendo a los Alcaldes a asumir esta tarea, como jefes de seguridad de sus municipios”.*

*e.) Capacitación del recurso humano que interviene en todas las etapas del proceso*

En el informe se observa:

*“La Comisión ha identificado que no existe un recurso humano especializado del orden nacional y territorial para operar el Sistema. Por esta razón, es necesario reconocer la necesidad que aún tiene el Estado de fortalecer a los diferentes actores que hacen parte del sistema de justicia y del proceso administrativo.*

*A cada entidad miembro del SRPA, la ley le ordenó asignar funcionarios y funcionarias únicamente para el sistema y les decretó además que dichas*

*autoridades tendrían que ser especialmente entrenadas y capacitadas en derechos humanos de niñez y adolescencia. En dicho sentido, la policía estableció un cuerpo de infancia y adolescencia (no presente en todo el país) a quien ha capacitado de manera permanente, lo mismo pasó con Fiscalía, Jueces y Defensores Públicos y asignaron grupos en cada entidad que a la fecha se capacitan y entrenan de manera aislada y de acuerdo con los perfiles de cada entidad, hecho que no asegura la especialidad del sistema. Aunque la implementación del sistema se ha realizado de manera progresiva, el país aún no cuenta con funcionarios capacitados, ni con la logística necesaria para su correcta implementación en todos los municipios.”*

f.) Justicia restaurativa como objeto del sistema. Allí se manifiesta:

*“El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 ordena que tanto el proceso como las medidas que se impongan al adolescente deberán tener un carácter pedagógico, específico y diferenciado al de los adultos y que en todo caso se debe asegurar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación a las víctimas.*

*Este concepto de justicia restaurativa pretende que el adolescente hombre o mujer que ha lesionado derechos de otros con sus conductas punibles, repare el daño causado. Si bien este principio y método busca una reparación económica, en el proceso que involucra adolescentes va más allá de lo monetario en tanto con su aplicación se debe asegurar que el o la adolescente reconozca que infringió un daño a su víctima y que ello implica, para cualquier sujeto de derechos, un ejercicio de restauración de la dignidad de la víctima y de su propia dignidad.*

*Sin embargo, en el SRPA, el proceso pedagógico que debe estar asegurado para los adolescentes por todas las autoridades que intervienen y que*

*conlleva la comprensión de la acción y restauración de la víctima, no es un elemento que se haya tenido en cuenta, salvo en casos específicos.*

*“La Ley de Infancia en el artículo 174 permite la aplicación del principio de derechos quien debe ordenar al sector salud que asuma su obligación de restablecer ese derecho y reporte informes al juez sobre la situación de salud del o la adolescente.*

*Según el Estudio de Sustancias Psicoactivas del ICBF en el 2009, “El consumo de sustancias psicoactivas en los adolescentes infractores de la ley es muy superior al que se observa en la población general: El consumo de cocaína es 20 veces superior, el de marihuana y de bazuco es 10 veces superior, el de tranquilizantes ocho veces, el de inhalables de siete a nueve veces, el de heroína seis veces, y el de éxtasis tres veces mayor”. Cabe resaltar que el estudio únicamente analiza los y las adolescentes que se encuentran con las sanciones de privación de libertad y privación de libertad asistida, lo que genera un vacío de la caracterización del total de los adolescentes que se encuentran cumpliendo otras sanciones contempladas en el Código de Infancia y Adolescencia. Por otro lado, a pesar que el Estudio recomienda continuar la investigación para poder establecer una base de datos que permita generar políticas más pertinentes a la realidad de la población del sistema, a la fecha esta recomendación no se ha implementado”.*

*g.) Sistema de Información y seguimiento y reintegración social de los adolescentes que pasan por el sistema.*

En cuanto a este tema la Comisión precisó:

*“El SRPA no cuenta con un Sistema de Información unificado que permita hacer un análisis cuantitativo y cualitativo de la situación de los y las adolescentes que ingresan al Sistema. Aunque existen mecanismos para*

*medir algunos aspectos, no se ha avanzado en su articulación para poder generar una línea de base.*

*El ICBF reporta unas estadísticas acordes con los cupos que financia, pero no tiene disponible de manera específica y regional la oferta de programas para cumplimiento de sanciones aun cuando es la única entidad que está aportando recursos para tal efecto. Las demás entidades tampoco han podido automatizar su propia información lo que conduce a que no puedan tomarse decisiones adecuadas para mejorar su aplicación. De alguna manera la policía reporta el número de detenciones de menores de edad, pero más allá de la aprehensión, la judicatura no ha podido sistematizar el número de procesos vigentes, los cerrados y menos aún el seguimiento que debe hacerse del cumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad.*

*Esta carencia de información ordenada e integrada, demanda de manera urgente la estructuración del sistema de información para que cada entidad reporte oportunamente la situación de cada adolescente que pasa por su despacho, de tal*

*forma que una entidad central (rector) pueda sistematizarlas y analizarlas para poder observar el panorama general de la operación del sistema.*

*No se conoce tampoco que están haciendo los jóvenes que salen del sistema penal para adolescentes, si los procesos que con ellos se trabajó en los centros o en el cumplimiento de las sanciones efectivamente cumplieron su función pedagógica y de reinserción social. Los adolescentes carecen de un acompañamiento real del Estado y de la sociedad, se pretende que ellos y ellas restauren el daño causado, pero se les deja solos a su suerte buscando trabajo para su subsistencia. Vale decir que una vez el adolescente cierra su proceso, bien por evasión o bien por que terminó en el tiempo, el rastro se pierde totalmente por la ausencia de políticas de seguimiento y acompañamiento.*

*El sistema también debe hacer énfasis en una atención integral de los y las adolescentes que incluya un acompañamiento en la etapa de la post sanción para*

*prevenir la reiteración del delito. Esto es importante en la medida en que garantiza*

*la inclusión social del adolescente en concordancia con sus derechos mediante el*

*apoyo de programas articulados de educación, culturales, deportivos, salud, participación ciudadana entre otros, formando una concepción de ciudadanía en donde el adolescente se reconoce así mismo y a los demás como sujetos de derechos, aunado a que ello permite valorar si el Sistema cumplió su finalidad.*

*En síntesis, la terminación del proceso penal o el cumplimiento de la sanción impuesta a los adolescentes hombres y mujeres que han cometido delitos, no implica la terminación del proceso de protección integral de restablecimiento de derechos. Una vez terminados los procesos señalados se espera que el joven ya tenga sus derechos restablecidos por lo que la autoridad competente de restablecimiento de derechos debe seguir acompañando en calidad de prevención a ese o a esa adolescente y joven en su inclusión social”.*

#### h.) Política de Prevención

Con respecto a este tema, se observa:

*“La Comisión ha identificado la ausencia de una política de prevención de delincuencia infantil y adolescente de conformidad con la Ley 1453 que prevé justamente su adopción por parte del Ministerio de Justicia.*

*Es evidente que una de las motivaciones de la creación del sistema de responsabilidad penal adolescente también era desincentivar la vinculación*

*de niños, niñas y adolescentes a los grupos criminales, pero sin una política prevención de delincuencia infantil y adolescente y la presencia de un débil sistema de responsabilidad, el objetivo no se ha cumplido.”*

*i.) Niños y niñas menores de 14 años.*

Al respecto en el informe se observó:

*“Los niños y niñas menores de 14 años no son objeto del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y son definidos más bien como víctimas de violación a sus derechos y por ello se requiere para ellos un proceso de restablecimiento de derechos y de trabajo del Estado con sus familias y comunidades.*

*No se conoce el mandato del artículo 142 de la Ley 1098 de 2006 que dispone que estos niños y niñas deben protegerse en programas de atención especializada distintos a los destinados para niños y niñas con otra forma de vulneración de sus derechos, dada su propia particularidad. En estos programas deben vincularse también los padres, madres y cuidadores quienes cuando se trata de delitos contra la vida, la libertad y los delitos sexuales responden penalmente por la conducta cometida por sus niños o niñas, tal como lo dispone el artículo 25 del Código Penal (Acción u Omisión).*

*Debe darse a conocer en las diferentes regiones del país el nuevo tipo penal creado por la Ley 1453 de 2011 que castiga a quienes utilicen menores de edad para la comisión de delitos, dado que de acuerdo con percepciones de muchas entidades (pues no existe información disponible) se afirma que detrás del delito cometido tanto por adolescentes como por menores de 14 años, hay uno o varios adultos utilizándoles como instrumentos para la comisión de delitos.”*

Del informe antes descrito se observa que son muchos los problemas que adolece el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia que merecen atención por parte del Estado, la familia y la sociedad. Dentro de esos problemas se encuentra la falta de cupos en las cárceles ya que la demanda por una mayor punibilidad y por un alto aumento de penas de cierre para las personas consideradas peligrosas, hace insuficiente la oferta de cupos, aumentando con ello el pedido para la construcción de nuevas cárceles y con ello la expansión del sistema punitivo que no es la solución adecuada al problema; es sorprendente como se revela el imaginario predominante en la sociedad colombiana de reducir el sistema a la privación de la libertad del adolescente no tanto por delitos graves sino también por delitos de leve intensidad y en las autoridades y entidades encargadas de proveer los recursos para que se cumpla con las finalidades señaladas por la Ley para la efectividad del sistema olvidando el principio de interés superior del niño y adolescentes así como entenderlos como sujetos de derechos que son ante cualquier sistema de responsabilidad penal y nos pide a todos los ciudadanos de Colombia reflexionar acerca de la crisis en que el sistema se encuentra.

### **5.3 Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente año 2011**

En el informe (2012, diciembre), la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, se observan problemas estructurales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes los cuales los sintetiza de la siguiente forma:

*“El paradigma de la situación irregular no ha sido superado porque las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurren en la comisión de delitos siguen recibiendo una intervención focalizada en sus carencias y no en sus derechos, luego se está lejos de alcanzar una protección integral que se*

*refleje en la atención de sus diversas problemáticas sociales pero también en evitar que reiteren sus comportamientos penales.*

*“Corolario de esta situación es la deficitaria infraestructura de las Unidades de Atención existentes de esta población, la débil oferta de servicios para acoger Programas de Atención Especializados y la adopción de modelos de atención que se limitan a la finalidad pedagógica de las sanciones bajo los mismos criterios de intervención empleados en el Decreto No. 2737 de 1989 ( Código del Menor) y con un distanciamiento absoluto de la especificidad y diferenciación que exige la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).*

*“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un operador del servicio en el marco del cumplimiento de las sanciones para ello debe disponer de programas de atención especializados para el SRPA dentro del SNBF. Sin embargo, ha asumido esta función como si fuera el órgano rector del SRPA sin serlo, lo cual ha incidido en que recaigan sobre la entidad responsabilidades que exceden su órbita funciona por lo que problemas relacionados con el asunto en mención no pueden ser resueltos en forma exclusiva por parte de esta Institución.*

*“El restablecimiento de derechos es una función que compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como órgano rector del Sistema nacional de Bienestar y que está radicada en los Defensores de Familia y su equipo interdisciplinario.*

*“Teniendo en cuenta que los defensores de familia rinden informes al Juez Penal para Adolescentes sobre el cumplimiento de las medidas y las sanciones impuestas a las y los adolescentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, estos servidores públicos deberían permanecer regularmente en las Unidades de Atención donde se ejecutan las mismas. Además, del apoyo que prestan tales autoridades administrativas a los*

*Jueces Penales para Adolescentes en las audiencias de imposición de la sanción con la presentación del informe biopsicosocial de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.*

*“En el mismo sentido, el equipo interdisciplinario que recibe a las y los adolescentes al momento de vincularse al Sistema de Responsabilidad para adolescentes debería ser el mismo el egreso de la Unidad de Atención respectiva.*

*“A la falta de comprensión en torno a las funciones que ejercen los Defensores públicos en el Sistema de Responsabilidad penal para Adolescentes se suma la asimilación del proceso de restablecimiento de los derechos con las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, lo cual se traduce en que el tema del restablecimiento de derechos no se haya instalado completamente en este Sistema y cualquier participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no sea más que una extensión de su función como órgano rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar pero no como operador del Sistema de “Responsabilidad Penal para Adolescentes, sin que ello implique la negación de la interdependencia entre ambos Sistemas.*

*“No se respetan las garantías mínimas al debido proceso penal, lo cual se traduce en afectaciones a los principios de la presunción de inocencia, la presunción de la minoría de edad, el derecho de defensa, la investigación integral de los delitos y la libertad como regla general. En este sentido, la Procuraduría General de la Nación ha expresado que si uno o una adolescente es retenido en forma arbitrario incluso sin haber transcurrido las 36 horas reglamentarias para ponerlos a disposición de las autoridades lo cobija este principio con lo cual, correspondería a la autoridad competente revisar el caso para decidir sobre la procedencia de la libertad.*

*“En igual forma, ha advertido vulneración al principio de progresividad en virtud del cual no se puede avanzar a la etapa siguiente del proceso penal*

*sin agotar en debida forma la antecedente de modo que, las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal no cuentan con las mínimas garantías para que sean oídos y vencidos en juicio público, oral y contradictorio como lo exige la Convención Americana de los Derechos Humanos para todos los individuos por ser personas y sujetos de derechos.*

*“Así como no se respetan las garantías mínimas al debido proceso penal en igual medida ocurre respecto de la aplicación de las garantías adicionales radicadas en las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal como la prohibición de no ser juzgados en ausencia en el supuesto de haberse establecido su interés en comparecer al juicio oral.*

*“En igual forma, los lineamientos técnicos y los estándares establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no profundizan en los mismos del Modelo Pedagógico para que se ajuste a los principios establecidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia ( ley 1098 de 2006).*

*“La intervención psicosocial de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal se dice está fundada en el Modelo Solidario, el cual tiene una aplicación restrictiva a la participación del medio o entorno familiar de esta población en algunos momentos de la ejecución de la medida o la sanción en las Unidades de Atención pero no ofrece herramientas para asegurar una verdadera corresponsabilidad de la familia tanto en los procesos terapéuticos emprendidos para su rehabilitación como para su reintegro a la sociedad.*

*“Ciertamente, el Modelo Pedagógico para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe procurar que las y los adolescentes mantengan las relaciones con su grupo familiar. Sin embargo, se precisan diferentes mecanismos y estrategias dirigidas a fortalecer el vínculo familiar dependiendo la naturaleza de la sanción que les haya sido impuesta en el marco de unas políticas públicas previamente establecidas sobre el particular.*

*“El enfoque de Derechos no se encuentra reflejado en el cumplimiento de las sanciones privativas y no privativas de la libertad en tanto que se limita al establecimiento de unas condiciones mínimas para su cumplimiento, las cuales regularmente se circunscriben a la infraestructura y la prestación de los servicios de atención en las Unidades de Atención para las y los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal sin que las mismas garanticen ni un proceso pedagógico orientado a la rehabilitación y la reintegración social del adolescente como tampoco a la remoción de las causas que dieron origen a su comportamiento delictivo de los infractores ni a la continuación del proyecto de vida.*

*“El enfoque de derechos en la intervención psicosocial termina siendo un esfuerzo fallido que hace inviable la finalidad restaurativa de las sanciones desde que se advierte igualmente que la protección integral de los derechos es una pretensión de difícil ejecución por cuanto se reduce a un simple bienestar físico.*

*“Esta deficiencia se traduce en un esquema de protección de derechos y de ejecución de las sanciones sustentado en la noción de cupo que no tiene en cuenta al adolescente ni a su individualidad ni en su integralidad como persona humana y sujeto de derechos sino simplemente como un referente numérico que ha sido objeto de múltiples e insulares intervenciones en el riesgo de que los recursos económicos se pierdan o se dupliquen los esfuerzos sin necesidad.*

*“La Procuraduría General de la Nación ha advertido que la intervención psicosocial del adolescente no es un continuo que garantice la transformación de su ser y, por lo tanto, su proyección vital. Esto se explica en que el grupo interdisciplinario del Defensor de familia que tiene a su cargo su proceso no es el mismo que permanece en las Unidades de Atención que rinden conceptos al Juez para apoyar sus decisiones.*

*“Igualmente, el informe de diciembre de 2012, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, presenta una serie de observaciones relacionadas con la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes creada en virtud del Artículo 110 de la Ley 1453 de 2011, que reforma el Código penal, el Código de procedimiento Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones”.*

Allí la Procuraduría General de la Nación aclaró que no se sumó al criterio esbozado en el informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes según el cual *”se requiere un marco normativo que les indique a cada jefe de entidad territorial su deber de articular y dirigir el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tarea que hoy desconocen y no cumplen, se reitera, por no sentirla como suya al no estar expresamente señalada en la lista de sus funciones”*, habida cuenta de que la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) y la Ley 1453 de 2011 relacionada con este Sistema, configuran justamente el plexo regulativo que sustenta las responsabilidades de los entes y las autoridades territoriales, entre otras disposiciones.

La Procuraduría General de la Nación en el citado informe destaca que desde la expedición del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) advirtió que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es distinto al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y está regido por los enfoques y los principios establecidos en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), con lo cual los operadores jurídicos deben acudir preferentemente a este Estatuto y que había expresado su honda preocupación porque a su juicio la Ley 1453 de 2011 fue erigida desde un enfoque de seguridad ciudadana poniendo en riesgo la vigencia de normas del Estatuto de Infancia y Adolescencia

que fueron concebidas desde el enfoque o perspectiva de derechos es decir, privilegiando la noción de sujeto prevalente de protección de las niñas, los niños, las y los adolescentes.

Además, propuso la Procuraduría General de la Nación que fuera el Ministerio de Justicia y del Derecho la entidad que asumiera la rectoría del Sistema de Responsabilidad Penal, según las razones que se esgrimirán a continuación y que provisionalmente este Ministerio podría asumir funciones de ente coordinador para trazar lineamientos sobre su funcionamiento en concurso con los operadores jurídicos del mismo.

Las Observaciones y Recomendaciones de la Procuraduría General de la Nación con respecto a la rectoría del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes textualmente son:

*“La Procuraduría General de la Nación se aparta del criterio de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de que se requiere la definición de las responsabilidades de los entes territoriales en este Sistema al considerar que éstas se encuentran establecidas en la Constitución Política y, especialmente, en el Estatuto de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) sin perjuicio de reconocer que en la práctica existen dificultades para la apropiación de las partidas presupuestales para asegurar la infraestructura de las Unidades de Servicios para Adolescentes Infractores y la sostenibilidad del mismo.*

*“En otras palabras, la Procuraduría General de la Nación no se sumó al criterio esbozado en el informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes según el cual ”se requiere un marco normativo que les indique a cada jefe de entidad territorial su deber de articular y dirigir el sistema de responsabilidad penal para adolescentes,*

*tarea que hoy desconocen y no cumplen, se reitera, por no sentirla como suya al no estar expresamente señalada en la lista de sus funciones”<sup>17</sup> habida cuenta de que la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) y la Ley 1453 de relacionadas con este Sistema, configuran justamente el plexo regulativo que sustenta las responsabilidades de los entes y las autoridades territoriales, entre otras disposiciones.”*

*En igual forma, la Procuraduría General de la Nación hizo énfasis en las funciones de vigilancia que cumplen los organismos de control en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, incluyéndose a sí misma, lo que justifica la expedición de instrumentos regulativos dirigidas a tal fin como las Directivas 001 de 26 de Enero de 2012 y la Directiva 003 de 27 de Marzo de 2012 a través de las cuales hace un especial seguimiento a los Planes de Desarrollo Territoriales y a las políticas públicas en materia de víctimas del conflicto armado interno, la utilización y el reclutamiento ilegal por parte de grupos armados al margen de la ley y el desplazamiento forzado cuando se trata de las niñas, los niños, las y los adolescentes.*

*En este sentido, las observaciones de la Procuraduría General de la Nación apuntaron a visibilizar: (i) las competencias de los Gobernadores y de los Alcaldes; (ii) la autonomía de los entes territoriales y (iii) las funciones de los organismos de control en la vigilancia de las políticas públicas de infancia y adolescencia, las políticas de prevención de la delincuencia juvenil y las políticas públicas implementadas para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.*

En síntesis, la Procuraduría General de la Nación señaló:

- *Que el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes tienen responsabilidades concretas en la formulación, la ejecución y el*

*seguimiento de las políticas públicas para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente de raigambre constitucional y legal.*

- *Que el Presidente de la República imparte instrucciones a los Gobernadores y a los Alcaldes que se limitan al ámbito del orden público (Artículos 303 y 315 de la Constitución Política, respectivamente).*
- *Que los Gobernadores y los Alcaldes son autónomos en el ejercicio de sus funciones como supremas autoridades administrativas de los Departamentos y los Municipios salvo lo establecido en la Constitución Política relativo al orden público (Artículos 298 y 315 de la Constitución Política respectivamente).*
- *Que tanto el Ministerio del Interior como el Ministerio de Justicia y del Derecho hacen parte del Poder Ejecutivo con lo cual, las decisiones adoptadas en el marco de sus competencias constitucionales y legales son igualmente vinculantes para las autoridades territoriales.*
- *Que la asignación de competencias constitucionales y legales exclusivas para los Ministerios no excluye la colaboración mutua, más aún al tratarse de instancias adscritas a un mismo poder público.*
- *Que la rectoría del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a cargo de un Ministerio no puede implicar el desconocimiento de sus propias competencias o las de los demás como tampoco descarta la mutua colaboración en el ejercicio de las mismas.*
- *Que la escogencia de un Ministerio o de cualquier otra instancia para asumir la rectoría del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe basarse, entre otros, en los siguientes criterios: (i) Vocación institucional para la formulación, la ejecución y la evaluación de políticas públicas en materia de Justicia Penal Adolescente, de conformidad con los fines esenciales del Estado Democrático Constitucional, en particular, la consecución de un orden social justo; (ii) poder de convocatoria a nivel nacional en relación con todos los operadores del Sistema de*

*Responsabilidad Penal para Adolescentes para adelantar una evaluación permanente de su funcionamiento y las autoridades territoriales; (iii) representatividad del Gobierno Nacional para asegurar la incidencia de su gestión en lo territorial; (iv) capacidad de gestión para la consecución y la movilización de recursos para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y (v) arquitectura institucional para ejercer óptimamente sus funciones.*

- *Que la protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes desde un enfoque de derechos privilegia el interés superior y la prevalencia de los derechos de esta población respecto de los adultos y ésta es la perspectiva desde la cual ha de ejercer sus funciones la instancia que sea escogida como ente rector del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.*
- *Que una intervención estatal que privilegie la defensa del orden público implicaría un retroceso sustancial en la protección de los derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes infractores, así como en la política criminal juvenil en la medida en que estaría orientada exclusivamente a la persecución del delito dejando de lado la Justicia Restaurativa.*
- *Que la rectoría del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en cabeza del Ministerio del Interior no resulta apropiada porque la naturaleza funcional de esta instancia se circunscribe a la seguridad y al orden público, lo cual podría descontextualizar los avances que en materia de infancia y adolescencia ha alcanzado el país en los últimos años, por cuanto se correría el riesgo de que el funcionamiento de este Sistema no se diera desde la perspectiva de derechos humanos.*
- *Que el Decreto 2897 de 2011 por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho en su artículo 1º establece que su objetivo es: “dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política*

*pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo”.*

- *Que el Ministerio de Justicia y del Derecho, entre otras funciones cumple las siguientes:*
- *La coordinación de las relaciones entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los organismos de control para el desarrollo y la consolidación de la política pública en materia de justicia y del derecho, lo cual incluye la Justicia Penal Juvenil (Artículo 1º del Decreto 2897 de 2011).*
- *La formulación, la adopción, la promoción y la coordinación de las políticas y las estrategias en justicia restaurativa dentro de la cual se encuentra enmarcada la Justicia Penal Juvenil (numeral 3º del Decreto 2897 de 2011 y el artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).*

En este sentido, la Procuraduría General de la Nación recabó en que el cumplimiento de las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se rige por los principios y los criterios establecidos en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y no por la Ley 906 de 2004, luego, resulta improcedente que este tema se aloje dentro de los asuntos penitenciarios y carcelarios de los adultos, especialmente:

- El diseño, el seguimiento y la evaluación de la política en materia criminal, la prevención del delito y las acciones contra la criminalidad organizada.
- La promoción de las normas legales, la protección jurídica, la garantía y el restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes en

*coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) bajo los principios del Interés Superior, la Protección Integral, el Enfoque Diferencial y, las demás entidades competentes, competencia que se extiende naturalmente a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal (numeral 7º del artículo 2º del Decreto 2897 de 2011).*

- *El diseño de la política y la promoción de los instrumentos aplicables dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para hacer seguimiento y evaluar su aplicación atendiendo su carácter especializado, su finalidad restaurativa y los acuerdos internacionales en la materia (numeral 8 del Decreto 2897 de 2011).*

*El apoyo ante las demás instancias de la Rama Ejecutiva, a la Rama Judicial del Poder Público en la solución de las necesidades para su funcionamiento (numeral 12 del artículo 2 del Decreto 2897 de 2011).*

- *La definición de lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de atención a la violencia basada en género por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, a través de la Dirección de Justicia Formal y Jurisdiccional (Artículo 14 numeral 11 del Decreto 2897 de 2011).*

*“En este sentido, ha de advertirse que las Comisarías de Familia junto con las Defensorías de Familia son las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas, las y los adolescentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 a 87 inclusive de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y, por lo tanto, el Ministerio de Justicia y del Derecho está llamado a cumplir un papel fundamental para armonizar el ejercicio de las mismas a nivel territorial por parte de tales instancias.*

*“El Ministerio de Justicia y del Derecho como ninguna otra instancia del Gobierno Nacional tiene unas expresas funciones en materia de política criminal*

*juvenil por lo que, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, cumple los mínimos requisitos aquí planteados, no sólo para asumir pro tempore la coordinación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sino también, su rectoría de modo permanente.*

*En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación igualmente propone que se nombren funcionarios representantes o delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho para que hagan presencia permanente en los Centros de Servicios Judiciales para Adolescentes (CESPAS) en todo el país, lo cual no implica interferencia en las competencias y los roles propios de los operadores jurídicos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes sino, por el contrario el reconocimiento de su autonomía en términos de igualdad y la presencia de un tercero que no integra la jurisdicción penal adolescente propiamente dicha.*

*A juicio de la Procuraduría General de la Nación no tendría sentido la existencia de tres instancias una coordinadora, otra rectora y otra gerencial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.*

*En otras palabras, podría darse una yuxtaposición o interferencia funcional perjudicial para el funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la formulación e implementación de políticas públicas en materia penal adolescente.*

*Se comenta en el informe: “Ahora bien, la Procuraduría General de la Nación tampoco comparte el criterio según el cual representaría un riesgo para la ejecución de la sanción de las y los adolescentes infractores el hecho de que la rectoría del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes quedara a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho en consideración a que “maneja una concepción carcelaria y penitenciaria que va en directa contravía con la finalidad del SRPA”,<sup>18</sup> como quiera que tal concepción se predica del Sistema Penal*

*Adulto, por lo que en materia penal adolescente, como efectivamente lo establece el Decreto 2897 de 2011, ha de aplicarse el enfoque de derechos.*

Ahora bien, con respecto al Restablecimiento de los Derechos de las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrir en conductas delictivas en el informe se observó:

*“Entre los nudos críticos descritos en el Informe de la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se señala la “Definición del rol de la autoridad competente de restablecimiento de los derechos en el entendido de que las distintas autoridades que integran este Sistema no han podido llegar a un consenso de interpretación en cuanto a la calidad con la que interviene la autoridad competente del restablecimiento de los derechos en el proceso penal, ya que algunos argumentan que no es un sujeto procesal, sino que es un sujeto interviniente”.*

*A juicio de la Procuraduría General de la Nación, este nudo crítico no se restringe exclusivamente a un problema de rol del Defensor de Familia en el proceso penal adolescente sino que tiene asidero en un serio problema conceptual de (i) lo que ha de entenderse por restablecimiento de derechos en el ámbito penal adolescente y en (ii) una confusión de la dimensión de restablecimiento de derechos con las finalidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones, las cuales se ubican en la dimensión propiamente judicial de este Sistema”.*

Con relación a la revisión del Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia en el informe se observa: *“Una revisión del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y de las normas concordantes sobre el restablecimiento de Derechos para cualificar este*

*proceso integrando esta dimensión desde un punto de vista práctico a la actuación propiamente judicial del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”.*

En el informe también la Procuraduría observa acerca de la incorporación del Derecho de Remisión a la legislación de Infancia en el siguiente sentido:

*“La incorporación a la legislación de la infancia y la adolescencia del Derecho de Remisión como la facultad que tendrían los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para Adolescentes de disponer la remisión de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal cuando estén comprometidos en infracciones a la Ley Penal que no revistan gravedad a programas de orientación supervisados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar junto con sus padres o cuidadores para precaver situaciones futuras.*

*En igual forma, en el contexto de aplicación de este Derecho de Remisión los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para Adolescentes deberán procurar si fuera el caso el resarcimiento del daño a la víctima a través de una obligación de hacer o no hacer para las y los adolescentes infractores y/o sus padres y/o cuidadores”.*

En el informe, la Procuraduría solicita una revisión del marco regulativo de los Consejos de Política Social para lo cual propone:

*“La expedición de un nuevo Decreto Reglamentario que dinamice y actualice las funciones de los Consejos de Política Social conforme a la principalística y los enfoques de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como quiera que el Decreto bajo el cual actualmente funcionan data de 1999 (Decreto 1137), más aún ante la creación del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y la adscripción al mismo del Instituto Colombiano de Bienestar*

*Familiar y en el entendido de que estos Consejos fueron concebidos como una estrategia fundamental para la articulación y la consolidación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el territorio nacional.*

Con relación a la Finalidad Restaurativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y las finalidades protectoras, educativas y restaurativas de las medidas y las sanciones la Procuraduría General de la Nación en el informe observa:

*“Al interior de la Comisión y en diversos escenarios institucionales ha expresado la necesidad de que el capítulo IV del Libro Segundo de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) sea objeto de un desarrollo de manera tal que la aplicación de las sanciones a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal no quede circunscrita a la discrecionalidad de los Jueces sino que estos cuenten con mayores elementos para adoptar una decisión, con lo cual, entre otras cosas, se hace necesaria una reforma legal, dirigida más que a cambiar lo ya establecido a darle un mayor alcance en lo jurídico.*

*Esta reforma tendría que ser armonizada con las propuestas planteadas por la Procuraduría General de la Nación en este escrito para asegurar la unidad de materia de la Ley de Infancia y Adolescencia”.*

En aspectos relacionados con las Garantías Sustantivas y Procesales a favor de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en el informe la procuraduría observa:

*“En el informe de la Comisión de Evaluación se presentó la garantía de juzgamiento en ausencia como un obstáculo criterio que no comparte en absoluto la Procuraduría General de la Nación por cuanto sin duda alguna se trata de una prohibición que se ajusta a la finalidad restaurativa del Sistema de*

*Responsabilidad Penal para Adolescentes y por lo tanto, no representa un minus sino por el contrario un plus de protección de los derechos de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.”*

En cuanto a la Situación Social y Económica en el informe, la Procuraduría plantea una situación bastante preocupante al respecto:

*“La presencia de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, en las rendiciones públicas de cuentas en los 32 Departamentos y en la del Distrito Capital, permitió constatar directamente la preocupante situación social de la infancia y la adolescencia, especialmente en los Departamentos de Atlántico, Boyacá, Sucre, Nariño, Huila, Cauca, Cesar, Tolima, Putumayo, Caldas, Arauca, Vichada y Meta, la cual se refleja en bajos índices de necesidades básicas insatisfechas; mortalidad materna en mujeres adolescentes y jóvenes; incremento de denuncias por abuso sexual; deficiencias en la prestación de servicios públicos básicos como el de agua y alcantarillado; desnutrición; trastornos respiratorios en el periodo perinatal, infecciones respiratorias agudas, infecciones intestinales, malformaciones congénitas; disminución de la cobertura en vacunación; aumento significativo del maltrato infantil en niños entre 0 y 5 años y altas tasas de deserción escolar en el nivel de preescolar, entre otras, problemáticas que alejan al país del cumplimiento de las metas propuestas para el cuatrienio 2008-2011. Entre las causas más importantes de mortalidad de niños y niñas entre los 0 y los 5 años se encuentran los trastornos respiratorios en el periodo perinatal, infecciones respiratorias agudas, infecciones intestinales, malformaciones congénitas; la cobertura en vacunación disminuyó; se observó un aumento significativo del maltrato infantil en niños entre 0 y 5 años y altas tasas de deserción escolar en el nivel de preescolar con un promedio del 16%.”*

Con relación a la Situación de Desplazamiento y utilización y reclutamiento ilegal observa en el informe la Procuraduría:

*“En igual forma, ha de resaltarse Departamentos como Arauca, Saravena y Tame en los cuales además de la difícil situación social y económica que padecen se advierte la victimización por minas antipersonales y municiones sin explotar con un 5% de niños y menores de 17 años afectados.*

*En la mayoría de los Corregimientos del Guainía y comunidades indígenas no cuentan con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, ni saneamiento básico. El agua es abastecida por aguas lluvias para el consumo diario. Esta situación se traduce en que entre las primeras causas de morbilidad en niños y niñas menores de 5 años se encuentra la rinofaringitis aguda, atribuible al mal tratamiento de aguas de consumo diario y al tratamiento de aguas residuales y en cuanto a los embarazos adolescentes la situación es preocupante ya que en estas comunidades se considera a la mujer mayor de edad en el momento de su primera menstruación por lo que cuentan con autorización para hacer una vida de familia a los 11, 12 o 13 años de edad. En igual forma otro factor preocupante es el alto número de adolescentes embarazadas por soldados de la fuerza pública, quienes una vez las embarazan son trasladados.*

*En suma, en los Departamentos antiguamente denominados Territorios Nacionales pese a que presentan una baja población el índice de necesidades básicas insatisfechas es grave situación que se agudiza respecto de la población indígena y otros grupos étnicos.*

*- En la Región Caribe, con ocasión de la emergencia invernal observé una seria situación de niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento y núcleos familiares víctimas de la desaparición o el asesinato de algún pariente, así como una problemática de niños y niñas explotados laboralmente.”*

En el informe con relación al consumo de sustancias psicoactivas asociada a la responsabilidad penal adolescente se observa:

*“En el Eje Cafetero, en especial, en el Departamento de Caldas existe un nivel de cumplimiento bajo de las metas del Plan de Desarrollo en los sectores de educación, cultura, salud, desarrollo comunitario y para el sector vivienda, así como una cobertura baja en vacunación, situación a la cual se suma el consumo de sustancias psicoactivas desde una edad muy temprana. La Secretaría de Salud de Armenia, según la Encuesta CAP 2005 el 33% de los jóvenes encuestados en Instituciones Educativas han consumido SPA, el 6% están consumiendo actualmente, el 30% de los padres consumen SPA, el 71% tienen conocimiento sobre SPA, el 83% consideran las SPA como la entrada a las drogas y para el 92% le es fácil conseguir SPA. En igual forma, se identificaron para el 2006 876 casos en los CAD de consumidores de heroína, de los cuales el 6% corresponde a menores de 14 años.*

*Ha de advertirse, que este problema de salud pública igualmente se observa en las y los adolescentes que ingresan al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, es así como el Departamento de Caldas, en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2008 a 20 de mayo de 2009, de un total de 853 adolescentes, 437 consumieron sustancias psicoactivas, lo cual equivale a un 51.2% de la población y Manizales aparece como la ciudad con más alto porcentaje de casos delictivos en la Región Cafetera.*

*De la dramática situación descrita en precedencia, ha de concluirse que (i) está asociada al insuficiente Gasto Público Social y (ii) la vinculación de las y los adolescentes al Sistema Penal Adolescente guarda estrecha relación con la desprotección de los derechos de esta población en su primera infancia, con lo cual, no basta la simple persecución del delito sino que se requiere simultáneamente a la judicialización un proceso de garantía y restitución de*

*sus derechos para asegurar que no vuelvan a reiterar sus comportamientos delictivos.*

Con relación al sobrecupo y hacinamiento, la Procuraduría comenta:

*“Esta problemática se presenta en la mayoría de las Unidades de Servicio para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Sin embargo, es preciso destacar que esta situación ha resultado particularmente compleja, en: (i) La Asociación para la Reeducción de los Menores Infractores en Cartagena conocida como ASOMENORES; (ii) el Centro de Internado para Adolescentes Infractores ASOMENORES en Sucre; (iii) el Centro de Reeducción el “Oasis” Barranquilla; (iv) Sogamoso; (v) Neiva; (VI) Popayán; (vii) Cali; (viii) Escuela de Trabajo el Redentor en la ciudad de Bogotá D.C. y (ix) El Centro de Atención Especializada “Carlos Lleras Restrepo de Medellín”.*

*Los Procuradores de Bogotá fueron convocados a diferentes reuniones para tratar el tema de infraestructura para la atención de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, especialmente de las y los aprehendidos en flagrancia, por lo que se requirió la adopción de una Plan de Acción que se tradujo en la entrega de un inmueble cercano al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes para descongestionar el Centro Transitorio, entre otras medidas.”*

Respecto de las condiciones de habitabilidad y salubridad, la Procuraduría observa: *“La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia durante el 2011 recibió reportes desfavorables en relación con las adecuaciones de algunos pabellones del Centro de Formación Juvenil Pastor del Valle y de una crítica situación de salubridad en las Unidades de Servicios para Adolescentes en el Tolima, la*

*cual fue superada debido a los numerosos requerimientos que se hicieron a los Alcaldes de sus respectivos municipios.*

*En igual forma, procedió la Procuraduría General de la Nación respecto de la situación que fue reportada en el Arauca.”*

Con relación a los actos de violencia y amotinamientos, en el informe se observa:

*“La Procuraduría General de la Nación ha identificado que los adolescentes mayores de 16 años o que han alcanzado la mayoría de edad en la gran mayoría de los casos son los promotores de actos de violencia y amotinamiento en las Unidades de Servicio para los Adolescentes en Conflicto con Ley, por lo que en diversos Comités y Grupos de Trabajo Interinstitucionales que han sido convocados de urgencia para superar tales situaciones ha reiterado que provisionalmente los adolescentes conflictivos pueden ser retirados de la Unidad de Servicio (Escuela, Hotel etc.) y ser trasladados a otra siempre y cuando cumpla con los estándares de infraestructura internacionalmente establecidos y en la cual pueda continuar en forma intensificada con su programa de atención especializado.*

*Como es de público conocimiento esta situación se ha presentado en la Escuela de Trabajo el Redentor en la ciudad de Bogotá D.C., es así como el Director General del Centro Educativo Amigoniano (CEA) puso en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación desórdenes graves que involucraron a varios adolescentes, causaron daños institucionales y algunos de ellos resultaron lesionados luego de la reacción policial en el 2011: el 13 y 23 de junio, el 2, 10, 16, 27 y 30 de agosto y 11 de septiembre y desórdenes moderados en julio 23, agosto 1, 18, 26, 27 y octubre 11 y desórdenes leves por indisciplina en septiembre 20 y 26. En igual forma, el Centro de Reeducción el “Oasis” Barranquilla el 27 de Agosto de 2006,*

*fecha en la que se produjo el deceso de un adolescente y en el Valle de Lili en Cali y en la Unidad de Servicio de Bucaramanga.*

En lo referente al incumplimiento de la medida o la sanción, es totalmente preocupante lo indicado por el Informe de la Procuraduría:

*“En el Centro Transitorio “Crecer en Familia” de Cali los adolescentes permanecen reclusos por más de 36 horas. Esta Situación también se ha presentado en el Centro Transitorio (CETA) de la ciudad de Bogotá D.C., y en Bucaramanga. En el Centro Transitorio de San José de Cúcuta han sido trasladados adolescentes sancionados por delitos de hurto agravado y calificado en concurso con tentativa de homicidio, extorsión y secuestro<sup>24</sup>. En igual forma, en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes permanecen adolescentes aunque los Jueces Penales del Circuito han ordenado que sean trasladados En Pasto en relación con la sanción de amonestación ya que el curso educativo sobre respeto a los derechos humanos y convivencia ciudadana a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público por desvinculación de la Trabajadora Social que lo imparte en algunas oportunidades se retrasó, lo cual incide en la eficacia de esta sanción.*

*En Chiquinquirá, Boyacá de la Institución de Reeducción “San Judas Tadeo” se recibieron reportes sobre el incumplimiento de la finalidad de las sanciones y/o las medidas impuestas a las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal”.*

Así mismo, en el informe se observa, sobre el incumplimiento de las políticas públicas sobre el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

*“La Procuraduría General de la Nación requirió en diversas oportunidades a la administración Distrital<sup>25</sup> habida cuenta de que el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., incumplió el compromiso adquirido en el Acuerdo Distrital No. 308 de 2008 “Por el cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C., 2008-2012 BOGOTÁ POSITIVA: PARA VIVIR MEJOR” en relación con la creación de una Unidad de Drogodependencia para la rehabilitación de las niñas, los niños, las y los adolescentes que incurrían en comportamientos delictivos con ocasión de su adicción a sustancias psicoactivas en diferentes grados.*

*Sobre el particular, la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital inf su responsabilidad se circunscribe a la formulación de una política pública en materia de justicia.”*

Además, la Procuraduría en el informe plantea los problemas de cooperación y/o Articulación y/o Coordinación entre los Operadores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes:

*“La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia ha advertido con base en los reportes presentados por los Procuradores Judiciales de Familia que actúan en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que se requiere fortalecer la articulación de la Judicatura con las entidades y las autoridades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, por lo que propuso al Consejo Superior de la Judicatura la creación de una Mesa de Trabajo Interinstitucional con el fin de que se impartieran directrices a los Jueces Penales para Adolescentes con Función de Control de Garantías y de Conocimiento para optimizar su funcionamiento en este Sistema sin perjuicio de la autonomía y la independencia que les reconoce expresamente el artículo 228 de la Constitución Política sin que a la fecha se haya obtenido respuesta sobre el particular”.*

#### **5.4 Informe de Gestión de la Defensoría del Pueblo**

Revisado en los informes de gestión de los años 2012 y 2013 presentados por el Defensor del Pueblo al Congreso específicamente con respecto al seguimiento a las políticas públicas que comprometan los derechos humanos de los niños y las niñas y los adolescentes no se encontró nada al respecto.

Sin embargo, del análisis que se efectuó a los centros de servicios Jurídicos Especializados para Adolescentes en Bogotá, D.C., el 24 de abril de 2014, por el Defensor Regional se encontró que los menores allí reclusos pasan días en los pasillos y que la situación para ellos es bastante grave por no disponer de un lugar digno para su intervención preventiva, al igual que un alto índice de jóvenes vinculados al pandillismo, consumo de drogas y delincuencia en general.

#### **5.5 Informe del Consejo Superior de la Judicatura**

Según el informe del Consejo Superior de la Judicatura del 30 de junio de 2010, relacionado con la aplicación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, SRPA, durante los 39 meses de ejecución del sistema se comenta que se han tramitado 101.689 audiencias (66.561 son de control de garantías y 35.128 son de conocimiento) y que de las decisiones de audiencias de control de garantías, el 44,57% corresponden a solicitudes de formulación de imputación, en su orden le siguen la legalización de aprehensión con un 22,42 %, la imposición de medida de internamiento preventivo en un 14,85 %, la legalización de incautación de medio probatorio un 4,27 % y la aplicación del principio de oportunidad en 3,08 %.

Allí se señala además, que durante el período analizado se han impuesto 11.365 sanciones, dentro de ellas, la libertad asistida representa el 30,6%, la imposición de reglas de conducta el 24,55, el internamiento en medio semi-cerrado el 14,5%, la amonestación el 13,2% y la privación de la libertad el 9.8%.

Cifras que si se analizan con respecto a la eficacia y eficiencia del Sistema arrojan resultados alarmantes como los descritos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal como los de enfrentar la violencia y la delincuencia progresiva bajo un sistema ineficaz en el cumplimiento de sus funciones.

## **5.6 Control Político por parte del Congreso de la República**

La Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, mediante proposición No. 08 aprobada el 07 de mayo de 2014, citó para debate de control político al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Marco Aurelio Zuluaga; al Ministro de Justicia y del Derecho, Alfonso Gómez Méndez; a la Directora del Departamento Nacional de Planeación, Tatiana Orozco de la Cruz y al Director General de la Policía Nacional, General Rodolfo Palomino López y en especial a la Procuradora Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Dra. Ilva Myriam Hoyos con el fin de que respondiera unos cuestionarios relacionados con el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Las preguntas que se hicieron a cada una de las Entidades involucradas en el Sistema son:

***“Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- :***

1. Informe al mes de marzo del 2014 cuántos adolescentes en Bogotá se encuentran en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA

e igualmente cuántos en el país. Especificar por Departamento y por cada una de las medidas establecidas en art.177 de Código de Infancia y Adolescencia.

2. Suministre la descripción socio demográfica de los adolescentes que se encuentran en los centros especializados de atención SRPA, con los siguientes datos censales en formato Excel por cada centro del país. Las variables a suministrar son:

a. Nivel educativo

b. Estrato socio económico

c. Composición del hogar

d. Casos de violencia o acoso sexual cuya víctima haya sido el adolescente

e. Nivel educativo de padres y/o madres.

3. Informe con cuántas Unidades de Atención cuenta el país en el SRPA y especifique cuántos son Centros Transitorios y Centros de Atención Especializada. Especifique qué operadores los están manejando, cuáles son los

plazos para dicha contratación, los cupos que están contratados y los efectivamente usados, y los montos de contratación.

4. ¿Qué seguimiento o supervisión se realiza a cada uno de los operadores contratados en el país para el funcionamiento de los Centros de atención de los adolescentes infractores de la ley penal, en particular el seguimiento relacionado con los modelos de atención que deben desarrollar bajo el carácter pedagógico, específico y diferenciado conforme a la protección integral?

*Igualmente especificar qué contrataciones para seguimiento y supervisión se han realizado 2010 al 2013; adjuntar listado y en medio magnético los contratos respectivos y los informes finales del año 2013.*

*5. ¿Qué presupuesto ha asignado el ICBF desde el 2007 hasta el 2013 para desarrollar el modelo de atención con enfoque pedagógico y diferencial que contempla el Código de Infancia y Adolescencia? ¿Y qué presupuesto está previsto para el 2014?*

*6. ¿Cuáles son los principales problemas que se presentan al interior de los Centros de atención de los adolescentes infractores de la Ley penal de acuerdo con el balance a la fecha que debe haber realizado el ICBF?*

*7. ¿Ha realizado el ICBF requerimientos a los operadores de los Centros de atención de adolescentes infractores de la ley penal para que cumplan los objetos de los contratos entre 2010 y 2013? De ser así, anexar la información debidamente consolidada por años, en cuadro donde se establezcan las razones*

*y los resultados respectivos.*

*8. Para todos es conocido los problemas de hacinamiento de los Centros de atención de adolescentes infractores de la ley penal en ciudades como Bogotá, Cali, Bucaramanga, Tunja, entre otros. ¿Qué soluciones se han previsto para superar el problema y garantizar plenamente sus derechos?*

*9. ¿Qué investigaciones o estudios se han desarrollado por parte del ICBF para conocer las razones por las cuales los adolescentes infractores de la ley que se encuentran en los Centros de atención se amotinan y buscan evadirse? ¿Cuáles*

*son las soluciones que tiene el ICBF como entidad responsable de los programas donde se cumplen estas sanciones?*

*10. Informe que estrategias de capacitación ha desarrollado el ICBF en los últimos 3 años para mejorar las competencias de los operadores del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA- y cumplir con el*

*marco normativo y los principios que establece el Código de Infancia y Adolescencia en*

*el SRPA*

*11. ¿Qué acciones de coordinación ha desarrollado el ICBF para que se realice la investigación y persecución efectiva a los adultos y del crimen organizado que utilizan a los adolescentes para la comisión de delitos?*

*12. De acuerdo con las normas nacionales e internacionales sobre Justicia penal para adolescentes se establece la preeminencia de sanciones que no impliquen la privación de la libertad. Explique de qué manera el ICBF desarrolla dicho precepto en los lineamientos que ha establecido para el SRPA. Especifique el histórico de 2007 a 2014 del tipo de sanciones aplicadas a los adolescentes que han ingresado al SRPA.*

*Qué balance hace hoy el ICBF sobre la aplicación de las medidas diferentes a las privativas de la libertad.*

*13. Desde el mes de febrero de 2014 en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes CESPJA de Bogotá, se viene presentado hacinamiento de más 70 y*

*80 jóvenes infractores de la ley penal que quedan reducidos y confinados a vivir*

*15, 20 y hasta 30 días en la escalera del edificio en indignantes condiciones. Esta situación la comprobé directamente el 22 y 23 de abril de 2014 y la denuncié públicamente a los organismos de control y a los medios de comunicación.*

*Reporte el total de tipo de capturas que tiene registrados el CESPJA de enero de*

*2014 a marzo 20 de 2014.*

*En tal sentido, ante la gravedad de las condiciones en que se encuentran los adolescentes ¿Qué actuaciones administrativas y judiciales ha desarrollado el ICBF y en particular qué acciones han adelantado las Defensorías de*

*Familia para garantizar y restablecer los derechos de los adolescentes que se encuentran allí hacinados, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el art.82 y 146 de la ley 1098 de 2006? Adjuntar copia de las actuaciones realizadas antes del 20 de abril de 2014 con tal propósito.*

*14. Mediante el Informe de Vigilancia Superior al SRPA dado a conocer en diciembre de 2012, la Procuraduría General de la Nación identifica los problemas estructurales del Sistema y le señala al ICBF recomendaciones específicas a solucionar en el corto plazo para superar los mismos. A la fecha, diez y seis (16) meses después del Informe, precise cuáles son los cambios y ajustes que se han implementado en desarrollo de dichas recomendaciones.*

*Ministerio de Justicia y del Derecho:*

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1453 del 2011, conocida como la Ley de Seguridad Ciudadana, se elaboró el documento “Evaluación al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes” por parte de la Comisión Evaluadora que se creó para tal fin, el cual fue presentado al Ministro de Justicia.*

*en su momento. Dicho documento de evaluación al SRPA realizó un diagnóstico*

*de los puntos críticos y propuso recomendaciones para superar los obstáculos que se identificaron en el SRPA y que aún hoy persisten.*

*Puntos críticos identificados:*

- 1. Ausencia de ente rector*
- 2. Definición del rol de la Autoridad competente de restablecimiento de derechos.*
- 3. Recursos financieros, técnicos y definición de lineamientos para los programas de cumplimiento a las sanciones y medidas de restablecimiento definidas en la ley*

4. *Espacios físicos en municipios para conducir la aprehensión en flagrancia y detención preventiva.*
5. *Capacitación del recurso humano que interviene en todas las etapas del proceso*
6. *Justicia restaurativa como objeto del SRPA*
7. *Problemas de salud en general que incluyen aspectos de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas de los y las adolescentes*
8. *Sistema de Información y seguimiento y reintegración social de los adolescentes que pasan por el SRPA.*
9. *Política de Prevención*
10. *Niños y niñas menores de 14 años que requieren un proceso de restablecimiento de derechos y de trabajo del Estado con sus familias y comunidades.*

*De acuerdo con lo anterior y dada la cantidad de preocupantes situaciones que se vienen presentando dentro del SRPA, como por ejemplo, las muertes de jóvenes en extrañas circunstancias al interior de los Centros de atención especializada (Cali y Bogotá), amotinamientos (Tunja y Cali), evasiones, hacinamiento (Cespa – Bogotá), violencia contra los jóvenes al interior de los Centros. Es prioritario conocer en concreto ¿Qué acciones ha desarrollado el Ministerio de Justicia y del Derecho para superar cada uno de los problemas en el funcionamiento del SRPA que se plantearon desde el 2011, y cuáles acciones, en coordinación con todas las autoridades del SRPA, para responder a los hechos de reciente ocurrencia como los mencionados?*

*2. Desde el mes de febrero de 2014 en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes CESPA de Bogotá se viene presentado hacinamiento de más de 70 y 80 jóvenes infractores de la ley penal que quedan reducidos y confinados a vivir 15, 20 y hasta 30 días en la escalera del edificio en indignantes condiciones.*

*¿Qué acciones ha desarrollado el Ministerio de Justicia y del Derecho para que las autoridades judiciales cumplan con el deber de privilegiar el interés superior de los adolescentes en los procesos y procedimientos del SRPA, bajo la orientación de los principios de protección integral que consagra el art.140 de la Ley 1098 de 2006 y de prevalencia de derechos, como lo señala el art. 44 de la Constitución Nacional?*

*3. Informe el número de funcionarios de la rama judicial que hacen parte de la estructura organizativa del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el país, debidamente especificados por Distritos Judiciales. Igualmente informe cuáles son las mayores dificultades que se han identificado en los diferentes distritos para cumplir las finalidades establecidas en la Ley 1098 de 2006 para el SRPA.*

*4. Del mismo modo, informe el número de jóvenes sancionados por las autoridades judiciales durante el período 2010 al 2013 dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en el país y especifique el número y porcentaje para cada una de las sanciones que les ha sido aplicadas.*

*5. ¿Qué presupuesto tiene asignado el Ministerio de Justicia para desarrollar la justicia restaurativa y el enfoque pedagógico en el SRPA, tal y como lo ordena el Código de la Infancia y la Adolescencia?*

*Departamento Nacional de Planeación:*

*Desde el inicio de la actual administración se le planteó la necesidad solucionar los graves problemas que presentaba el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes - SRPA, tales como la definición del ente rector, de la estructura institucional y de financiamiento del Sistema, el fortalecimiento técnico de las autoridades y de una estructura operativa.*

*1. ¿Qué tipo de política pública se ha diseñado y formulado para enfrentar los problemas de la justicia penal para los adolescentes del país?*

2. *¿Qué sucedió con el documento CONPES que se estaba preparando desde inicio de la administración, del cual a la fecha no se tiene información?*
3. *¿Qué tipo de coordinación interinstitucional se ha realizado y que nuevos programas o proyectos se han diseñado para enfrentar los problemas del SRPA?*
4. *¿Qué presupuesto de inversión ha sido destinado a enfrentar los problemas del SRPA de acuerdo con el gran número de demandas realizadas por distintos entes territoriales?*
5. *¿Qué tipo de estudio, seguimiento y evaluación ha realizado el DNP con respecto al SRPA y la justicia restaurativa para adolescentes?*

*Policía Nacional:*

1. *Informe que programas focalizados ha implementado la Policía de Infancia y Adolescencia para niños y niñas que se encuentran en vulnerabilidad manifiesta o en riesgo social de ser utilizados por adultos o por bandas de delincuencia para la comisión de delitos.*

1. *Recientemente, en una revisión de los jóvenes capturados que son trasladados al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes – CESSA – en Bogotá, se encontró que son aprehendidos por agentes de la Policía por usar prendas privativas de las fuerzas militares, en este sentido ¿cuál es el criterio definido por la institución para realizar dichas capturas?*

*¿Qué investigaciones se han adelantado para conocer los verdaderos responsables por la venta y comercialización de estas prendas de uso privativo de las fuerzas militares?*

3. *En el mismo sentido ¿Cuál es el criterio que utiliza la Policía para la aprehensión de adolescentes por consumo, uso y porte de sustancias*

*psicoactivas? ¿Cuál es la cantidad permitida y de qué manera lo verifica el agente que realiza la captura?*

*4. Informe y explique qué seguimiento y control desarrolla la Policía Nacional para verificar si los criterios de aprehensión estas siendo aplicados debidamente.*

*5. ¿Cuál es el proceso de capacitación que al interior de la Institución de la Policía*

*Nacional se adelanta con los agentes de policía en general para dar a conocer las normas que regulan el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*

*y la ley de infancia y adolescencia?*

*6. Informe el número de aprehensiones registradas por la Policía entre los años*

*2010 a 2013 dentro del SRPA en el país, discriminadas porcentualmente por el presunto delito.*

*7. ¿Tiene la Policía Nacional denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de policías a adolescentes que han entrado en conflicto con la ley?*

*Procuraduría General de la Nación:*

*Sírvase informar a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes qué balance hace hoy la Procuraduría General de la Nación sobre el funcionamiento del SRPA teniendo en cuenta cada una de las recomendaciones que estableció en el Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de diciembre de 2012, el cual identificó los problemas estructurales del Sistema y señaló recomendaciones específicas a las diferentes autoridades para superarlos.*

*Sírvase informar qué respuesta han desarrollado las autoridades del SRPA frente a dichas recomendaciones en estos 16 meses desde la fecha del Informe de Vigilancia superior”.*

Sobre el particular la ciudadanía en general se encuentra en espera de los resultados del Control Político, para que tanto por parte del Estado, las Familia y la Sociedad asuman las funciones con eficacia que los Instrumentos Internacionales, la Constitución, Ley y demás reglamentos internos impone para detener el crecimiento de la violencia juvenil en Colombia como controlar y resocializar a los niños, niñas y adolescentes que persisten en continuar en las actividades delictivas.

## CONCLUSIONES

Conforme al estudio expuesto en este trabajo de los diversos Instrumentos Internacionales de los derechos humanos, en especial de la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, la Declaración de Ginebra de 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas específicas para la Protección de los menores privados de libertad. Directrices de Riad adoptadas por la Asamblea General por medio de la Resolución No. 45/112 del 4 de diciembre de 1990, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing, 1985, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, 1990, la Constitución Política de 1991, e informes y la Ley 1098 de 2006, Libro II Título I, relacionado con el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y otras disposiciones, el cual comprende los principios rectores y definiciones del proceso, las autoridades y entidades del sistema, la reparación del daño y las sanciones se evidencia:

- 1.) En aspecto relacionados con la detención en flagrancia de adolescentes sus reglas procesales para investigación y juzgamiento vulneran el derecho al debido proceso y garantías judiciales de los adolescentes a la Luz de los preceptos Constitucionales e Instrumentos Internacionales.
- 2.) El Sistema de responsabilidad Penal para niños, niñas y adolescentes no cuenta con leyes, órganos, objetivos, sanciones y procedimientos propios, los cuales deben ser específicos y diferenciados respecto a los previstos para la investigación y juzgamiento de los adultos.
- 3.) El principio de prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que deben adoptar las Autoridades Judiciales sus decisiones no se tiene en cuenta y tampoco se les trata como sujetos privilegiados por la

Constitución y los Instrumentos Internacionales en derechos fundamentales Constitucionales y Humanos.

- 4.) Conforme a los informes que se expusieron en este trabajo, parece ser que el problema principal del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes es la falta de recursos y de cupos para suplir la demanda de aplicación de la pena de privación de la libertad en los establecimientos cerrados cuando lo realmente importante es el análisis diferenciado y específicos que se le debe dar al menor en la concepción de la protección integral y las Políticas Sociales y de Prevención del Delito que debe soportar el Estado, la Sociedad y la Familia.
- 5.) La reforma efectuada al Código de la Infancia y de la Adolescencia por medio de la Ley 453 de 2011, conocida como la Ley de Seguridad Ciudadana que prevé el aumento de penas no es una solución acorde con los Instrumentos Internacionales ni con la Constitución Política de 1991.
- 6.) La falta de una política Pública efectiva en Infancia y Adolescencia al igual que la falta de coordinación entre las entidades que conforman el Sistema de Bienestar Familiar ha incrementado el número de adolescentes responsables frente a la Ley penal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

### Textos:

- Colombia. Fiscalía General de la Nación. Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (2006). Bogotá: Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forense.
- Colombia. Procuraduría General de la Nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF-. Municipios y Departamentos por la Infancia y la Adolescencia. Orientaciones para la acción territorial, (2006), 2ª edición. Bogotá.
- Colombia. Comité Operativo Distrital “CODIA”.- La Política de Infancia y Adolescencia en Bogotá D.C. 2011-2012.
- Couso, Jaime (2008). Notas para un estudio sobre la Especialidad del Derecho Penal y Procesal del Adolescente. En Justicia y Derechos del Niño No. 10. UNICEF. Bogotá,
- García Méndez, Emilio (1994). Derecho de la Infancia – Adolescencia en América Latina: De la situación irregular a la protección integral. Bogotá: Editorial Fórum Pacis.
- Hassemer. Winfried (1982). “La Persecución Penal: Legalidad y oportunidad. Madrid: Casa Editorial Barcelona-
- Linares Cantillo, Beatriz; Organización Internacional para las Migraciones -OIM- y Quijano, Pedro (2006). Nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia, Bogotá: Alianza por la Niñez.
- Madrid-Malo G., Mario (1992). “Diccionario básico de términos jurídicos”. Bogotá: Editorial Legis.
- Montero Aroca, Juan (1999). Principios del Proceso Penal: Una explicación basada en la razón. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch

Real Academia Española (1984). Diccionario de la Lengua Española, Madrid: Editorial Espasa, Vigésima edición, Tomo 2.

### **Instrumentos de Derecho Internacional:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de [http://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm),

Naciones Unidas (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Publicaciones de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 1996-2010.

Declaración de Ginebra de 1924. Recuperado de <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Declaración de los Derechos del Niño. Recuperado de <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal>.

Directrices de Riad adoptadas por la Asamblea General por medio de la Resolución No. 45/112 del 4 de diciembre de 1990. Publicaciones de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 1996-2010.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ESAP. Santafé de Bogotá, 1991.

Reglas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio, 1990. Publicaciones de la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 1996-2010.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Resolución No. 45/113. Don Quijote. Guatemala, 1992

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF. Los Derechos de los Niños. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing, 1985. Guatemala: Don Quijote, 1992.

### **Legislación colombiana:**

Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004. Bogotá: Editorial Legis. 2011

Código Penal de la República de Colombia Ley 599 de 2000. Bogotá: Editorial Legis. 2011

Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis Editores, 1991

Congreso de la República. (a) Ley 1453 del 24 de junio de 2001, por medio del cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de la Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones de seguridad.

Congreso de la República. (b). Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, por medio del cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2007

### **Informes:**

Defensoría del Pueblo. Informes de gestión de cuentas al Congreso de la República del Defensor del Pueblo 2012 y 2013.

Consejo Superior de la Judicatura. Informe acerca de los 39 meses de implementación. Bogotá D.C., 30 de junio de 2010.

Comisión de Evaluación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Informe del 23 de diciembre de 2011. Integrada por un delegado/a del Ministerio del Interior, un delegado/a del ICBF quienes serán copresidentes de la comisión; un delegado/a de la Procuraduría, un delegado/a de la Defensoría del Pueblo, un delegado/a de la Fiscalía, un delegado/a del Consejo Superior de la Judicatura, un delegado/a de la Policía de Infancia y Adolescencia, un delegado/a de la Alianza por la Niñez, un delegados/ as del Observatorio del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de la Universidad Nacional, dos delegados/as de entidades territoriales.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-. Informe de Implementación de la Ley 1098 de 2006 y Rendición Pública de Cuentas Nacionales sobre la Garantía de Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud de 2005-2012.

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia y la Familia (2011). Informe de Vigilancia Superior al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Procuraduría General de la Nación. Bogotá D.C.